

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

53

ALCORCÓN

RÉGIMEN ECONÓMICO

Habiéndose presentado reclamaciones en el plazo de exposición al público, el Pleno de este Ayuntamiento, en su sesión de 26 de diciembre de 2024, resuelve las reclamaciones presentadas y aprueba definitivamente el acuerdo adoptado de imposición de los distintos tributos que a continuación se relacionan, y su ordenación mediante la correspondiente ordenanza fiscal, procediéndose, en virtud de lo ordenado en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la publicación de dicha imposición de tributos, y su ordenación mediante la correspondiente ordenanza fiscal, insertando a continuación el texto íntegro de las ordenanzas aprobadas:

**ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS INGRESOS
PROPIOS DE DERECHO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN**

Artículo 1. Carácter de la Ordenanza.

1. La presente Ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, la “Ley Reguladora de las Haciendas Locales”), e igualmente en desarrollo del apartado e) del artículo 7 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, la “Ley General Tributaria”) y de las demás normas concordantes
2. Contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias del Municipio en las materias de gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales, en cuanto estas funciones se ejerzan directamente por el mismo.
3. Cuando la determinación de las cuotas o de las bases se hagan con relación a categorías viales se aplicará el (INDICE FISCAL DE CALLES) que figura en el anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la propia del tributo establezca otra clasificación.
4. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado Índice, será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de mero cambio de denominación o reenumeración de la vía pública, en los que será aplicable la misma categoría por la que viniera tributando conforme la antigua denominación o número, sin perjuicio de la modificación del Índice Fiscal.
5. En el supuesto de que haya confluencia de dos calles, el índice aplicable será el correspondiente a la calle que tenga superior categoría.

Artículo 2. Ámbito territorial de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Alcorcón.

Artículo 3. Régimen jurídico.

1. Los tributos locales y las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos se registrarán:

- a) Por la Constitución.
- b) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.
- c) Por los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria.
- d) Por la Ley General Tributaria y las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.
- e) Por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás leyes que contengan disposiciones en materia de tributos locales.
- f) Por las normas contenidas en la presente Ordenanza y en las ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo.

Por el Ayuntamiento se podrán dictar disposiciones interpretativas de dichas ordenanzas.

- g) Por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante, el "Reglamento General de Recaudación").
- h) Por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los Tributos.
- i) Por el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.
- j) Por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y demás leyes que contengan disposiciones en materia de tributos locales.

2. Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales de Derecho Administrativo, entre otras, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los preceptos de Derecho Común.

Artículo 4. Ámbito temporal de las normas tributarias.

Salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.

No obstante, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias y el de los recargos tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

Artículo 5. Prohibición de la analogía.

En el ámbito de las competencias del Ayuntamiento, la facultad de dictar instrucciones y circulares, interpretativas o aclaratorias de las normas tributarias, corresponde de forma exclusiva al titular del Área competente en materia de Hacienda.

CAPÍTULO II

Obligaciones Tributarias.

Artículo 6. Las obligaciones tributarias.

1. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.
2. Son obligaciones formales las enumeradas en el artículo 29 de la Ley General Tributaria. Tienen la consideración de obligaciones materiales las de carácter principal, cuyo objeto es el pago de la cuota tributaria por los obligados, como consecuencia de la realización del hecho imponible según el devengo y exigibilidad señalados por la Ley propia de cada tributo y las accesorias.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.2f) de la Ley General Tributaria y 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados deberán aportar al procedimiento tributario los datos y documentos exigidos por la Administración Tributaria Municipal de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa aplicable. Asimismo, los interesados podrán aportar cualquier otro documento que estimen conveniente.

La Administración Tributaria Municipal deberá recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, para lo cual recabará el consentimiento del interesado mediante la firma del correspondiente modelo normalizado.

La Administración Tributaria Municipal no exigirá a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario.

Los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración, con independencia de que la presentación de los citados documentos tenga carácter preceptivo o facultativo en el procedimiento de que se trate, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos, mediante la firma del correspondiente modelo normalizado.

Asimismo, la Administración Tributaria Municipal no requerirá a los interesados datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados

anteriormente por el interesado a cualquier Administración. A estos efectos, el interesado deberá indicar en qué momento y ante que órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo la Administración Tributaria Municipal recabarlos electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, previa autorización expresa por los interesados, con la obligación de informar a estos previamente de sus derechos en materia de protección de datos de carácter personal. Excepcionalmente, si la Administración Tributaria Municipal no pudiera recabar los citados documentos, podrá solicitar nuevamente al interesado su aportación.

Cuando con carácter excepcional, y de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la Administración Tributaria Municipal solicitara al interesado la presentación de un documento original y éste estuviera en formato papel, el interesado deberá obtener una copia auténtica, con carácter previo a su presentación electrónica. La copia electrónica resultante reflejará expresamente esta circunstancia.

Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar de manera motivada el cotejo de las copias aportadas por el interesado, para lo que podrán requerir la exhibición del documento o de la información original.

Las copias que aporten los interesados al procedimiento tributario tendrán eficacia, exclusivamente en el ámbito de la actividad de las Administraciones Públicas.

Los interesados se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten.

4. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de las consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 7. Hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.
2. La ley podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Artículo 8. Devengo y exigibilidad.

1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.
2. La ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

Artículo 9. Obligaciones tributarias accesorias.

Son obligaciones accesorias las consistentes en prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración, y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria: obligaciones de abonar el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la Ley.

Artículo 10. Interés de demora.

1. La obligación de satisfacer el interés de demora no requiere la previa comunicación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable del obligado. Se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una liquidación o de una sanción tributaria, sin que el ingreso se hubiera efectuado.
 - b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que se hubieran presentado o presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.
 - c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, a excepción del supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en voluntaria abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
 - d) Cuando se inicie el período ejecutivo a no ser que se pague la deuda con el recargo ejecutivo o el de apremio reducido.
 - e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente salvo que voluntariamente regularice su situación tributaria sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley General Tributaria relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.
2. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado o sobre la cuantía de la devolución improcedente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado.

No obstante, no se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración Tributaria Municipal incumpla, por causa imputable a la misma, alguno de los plazos establecidos para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

3. Cuando se practique una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la que hubiera correspondido a la liquidación anulada, y hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.
4. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, se aplicará el interés legal en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario o mediante certificado de seguro de caución.

CAPÍTULO III

Obligados Tributarios.

Sección 1ª.

Clases de obligados tributarios.

Artículo 11. Obligados tributarios.

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.
2. Los obligados tributarios son los señalados por la Ley General Tributaria; entre otros:
 - a) Los contribuyentes.
 - b) Los sustitutos del contribuyente.
 - c) Los sucesores.
 - d) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.
3. También tendrán la consideración de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
4. Tendrán además la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

5. Asimismo, tendrán el carácter de obligados tributarios los responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria a que se refiere el artículo 15 de esta Ordenanza.
6. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración Tributaria Municipal al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración Tributaria Municipal sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Artículo 12. Sujetos pasivos. Contribuyente y sustituto del contribuyente.

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ordenanza de cada tributo, de acuerdo con la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.
2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.
3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y de la ordenanza fiscal reguladora del tributo y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

Sección 2ª.

Sucesores.

Artículo 13. Sucesores de personas físicas.

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria

no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente o a quien deba considerarse como tal de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 45 de la Ley General Tributaria.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

4. En estos supuestos, el procedimiento de recaudación será el establecido en el apartado 1 del artículo 177 de la Ley General Tributaria.

Artículo 14. Sucesores de personas jurídicas y entidades sin personalidad.

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2. El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.
3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.
4. En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.
6. En los supuestos previstos en este artículo, el procedimiento de recaudación será el regulado en el apartado 2 del artículo 177 de la Ley General Tributaria.

Sección 3ª.**Responsables tributarios.****Artículo 15. Responsabilidad tributaria.**

1. Las ordenanzas fiscales podrán, de conformidad con la ley, configurar como responsables de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades, solidaria o subsidiariamente. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios señalados en el apartado 2 del artículo 11 de esta Ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley.
2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
3. Cuando sean dos o más los responsables subsidiarios o solidarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos, en los términos previstos en el artículo 11 de esta Ordenanza.
4. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando, transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, no se efectúe el pago, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que se establezcan por ley.

5. La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria. Con anterioridad a esa declaración, podrán adoptarse las medidas cautelares del artículo 81 y realizar actuaciones de investigación, con las facultades previstas en los artículos 142 y 162, todos de la Ley General Tributaria.
6. La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.

En el supuesto de liquidaciones administrativas, si la declaración de responsabilidad se efectúa con anterioridad al vencimiento del período voluntario de pago, la competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad corresponde al órgano competente para dictar la liquidación. En los demás casos, dicha competencia corresponderá al órgano de recaudación.

Artículo 16. Responsables solidarios.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.
- c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

2. Asimismo, responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar o enajenar, las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración Tributaria Municipal.
- b) Las que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.
- c) Las que, con conocimiento del embargo, medida cautelar o la constitución de garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se haya constituido la medida cautelar o la garantía.

- d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.
3. En los supuestos de responsabilidad solidaria, a falta de pago de la deuda por el deudor principal y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la Administración Tributaria Municipal podrá reclamar aquella de los responsables solidarios, si los hubiere.

Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el período voluntario sin haberse satisfecho la deuda.

Artículo 17. Responsables subsidiarios.

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la ordenanza del Tributo:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 16 de esta Ordenanza, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
2. Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
3. Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.
4. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios.

Sección 4ª.

El domicilio fiscal

Artículo 18. Domicilio fiscal.

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración Tributaria Municipal.
 - a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que se determinen reglamentariamente, la Administración Tributaria Municipal podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.
 - b) Para las personas jurídicas y las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 11 de esta Ordenanza, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.
 - c) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

En defecto de regulación, el domicilio será el del representante del obligado tributario. No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a) y b) de este apartado.

2. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación. La Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios.
3. El incumplimiento de la obligación establecida en el número anterior constituirá infracción leve.
4. El cambio de domicilio fiscal declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo) no sustituye a la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal.

Sección 5ª.

Derechos de los obligados tributarios.

Artículo 19. Derechos de los obligados tributarios.

Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

1. Derecho a ser informado y asistido por la Administración Tributaria Municipal sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
2. Derecho a obtener, en los términos previstos en esta ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
3. Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en esta ley, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.
4. Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
5. Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Tributaria Municipal bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.
6. Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.
7. Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y el procedimiento en el que los presentó.
8. Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria Municipal, que solo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos en las leyes.
9. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria Municipal.
10. Derecho a que las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

11. Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
12. Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en esta ley.
13. Derecho a ser informado de los valores que los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
14. Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta ley.
15. Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.
16. Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración Tributaria Municipal.
17. Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.
18. Derecho de los obligados a presentar ante la Administración Tributaria Municipal la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.
19. Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en esta ley.

Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

Artículo 20. Deber de información y asistencia a los obligados tributarios.

1. La Administración Tributaria Municipal deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones.
2. La actividad a la que se refiere el apartado anterior, se instrumentará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones:
 - a) Publicación de textos actualizados de las normas tributarias.
 - b) Comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por los servicios destinados a tal efecto en el órgano de gestión tributaria.
 - c) Contestaciones a consultas escritas.
 - d) Actuaciones previas de valoración.

- e) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y declaraciones tributarias.

CAPÍTULO IV.

NORMAS COMUNES A LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

Sección 1ª.

Fases de los procedimientos tributarios.

Artículo 21. Iniciación procedimientos tributarios.

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse, de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto, con carácter general, en la normativa tributaria.
2. Los documentos de iniciación de las actuaciones deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.
3. La Administración Tributaria Municipal, en los supuestos en que se produzca la tramitación masiva de actuaciones y procedimientos tributarios, adoptará los modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes u otros que se precisen.
4. En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración Tributaria Municipal facilitará en todo momento a los obligados tributarios el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Para la práctica de la prueba no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

Las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones o requerimientos, diligencia para hacer constar hechos o manifestaciones de los interesados, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

5. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlas por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

Artículo 22. Obligación de resolver y plazos de resolución.

1. La Administración Tributaria Municipal está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación tributaria, así como a notificar dicha resolución.

No existirá tal obligación en los procedimientos que terminen por desistimiento, renuncia, pérdida sobrevenida del objeto, caducidad, y en que aquellos relativos a ejercicios de derechos que sólo deben ser comunicados.

2. El plazo máximo para notificar la resolución expresa, a excepción del procedimiento de apremio, no podrá exceder de seis meses, salvo que esté establecido por Ley o por norma comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará desde la notificación del acuerdo de inicio o desde la fecha de entrada de los documentos en el registro del órgano competente, según si el procedimiento se haya iniciado de oficio o a instancia del obligado. A estos efectos, no se computarán las dilaciones imputables al contribuyente y las causas de interrupción justificada que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Para acreditar el cumplimiento de la obligación de notificar en plazo la resolución expresa, bastará que conste fehacientemente un intento de notificación que contenga el texto íntegro del acuerdo.

Artículo 23. Efectos de la falta de resolución expresa.

1. En este supuesto, y en defecto del régimen de actos presuntos por la normativa específica del procedimiento tributario, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración Tributaria Municipal le advertirá que, transcurridos tres meses podrá declarar la caducidad del mismo.

2. De la misma manera, en los procedimientos iniciados de oficio, a falta de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:
 - a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.
 - b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad del procedimiento.

La caducidad será declarada de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones. Las actuaciones realizadas, y las pruebas obtenidas en los procedimientos caducados, tendrán validez en otros que se inicien con posterioridad.

La caducidad no produce, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración, pero las actuaciones realizadas no interrumpirán el plazo de prescripción, ni se considerarán requerimientos.

Sección 2ª.

Liquidaciones tributarias.

Artículo 24. Liquidaciones tributarias: conceptos y clases.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual, el órgano competente de la Administración Tributaria Municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar, de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración Tributaria Municipal no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2. Las liquidaciones tributarias dictadas por la Administración Tributaria Municipal, podrán ser provisionales o definitivas.
3. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, se autoriza al Alcalde, o al Concejales en quien delegue, para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

Artículo 25. Liquidaciones definitivas.

Tendrán la consideración de definitivas las practicadas en el procedimiento inspector, previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4, del artículo 101 de la Ley General Tributaria.

Asimismo, se considerarán definitivas, cualquiera que sea el procedimiento de aplicación de tributos del que resulten, las liquidaciones que, previa comprobación de la totalidad de los elementos que integran la deuda tributaria mediante la utilización de cuantos datos y documentos sean necesarios para su determinación, se notifiquen con expresión de su carácter de definitiva.

Artículo 26. Liquidaciones provisionales.

1. Tendrán la consideración de provisionales, todas aquellas liquidaciones que, según lo establecido en el artículo anterior, no tengan el carácter de definitivas.
2. En particular, tendrán la consideración de provisionales las liquidaciones tributarias practicadas por la Administración Tributaria Municipal de acuerdo con la calificación, bases, valores o cuotas señaladas por el Estado o sus Organismos Autónomos, en los tributos de gestión compartida, cuando

dichos actos de calificación o fijación de bases, valores o cuotas hayan sido dictados sin la previa comprobación del hecho imponible o de las circunstancias determinantes de la respectiva calificación, valoración o señalamiento de cuotas, por la Administración competente.

3. Asimismo, tendrán carácter provisional las liquidaciones notificadas individualmente o, en el caso de tributos de cobro periódico por recibo, colectivamente, que contengan el reconocimiento implícito de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron, pudiendo comprobarse en un posterior procedimiento en los términos de esta Ordenanza.

Sección 3ª.

Notificaciones.

Artículo 27. Notificaciones en materia tributaria.

Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que los originen, así como de los fundamentos de Derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma de pago.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

Reglamentariamente, podrán establecerse los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante.

Artículo 28. Notificaciones de las liquidaciones tributarias.

1. Se regirán por las normas administrativas con las especialidades contenidas en este artículo y en el siguiente.
2. Las notificaciones se practicarán:
 - a) En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el lugar de notificación será el señalado a estos efectos por el obligado tributario o su representante, o en su defecto, el domicilio fiscal de uno u otro.
 - b) En los procedimientos iniciados de oficio, podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.
3. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o su representante, o en el domicilio fiscal de uno o de otro, de no hallarse presente en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el domicilio de notificación.

El rechazo de la notificación por el obligado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

Artículo 29. Notificación por comparecencia.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración Tributaria Municipal e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".

La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la sede electrónica del Ayuntamiento de Alcorcón, en la siguiente dirección electrónica, <https://portalcidudano.ayto-alcorcon.es>, accesible directamente, así como a través de la web municipal.

2. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Transcurrido

dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 30. Notificaciones de las liquidaciones en los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.

1. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones, mediante edictos que así lo adviertan.

A tal efecto, los padrones o matrículas se someterán, cada período, a la aprobación del órgano competente y, una vez aprobados, se expondrán al público durante un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». Asimismo, podrá publicarse el anuncio, al menos, en uno de los diarios de mayor tirada.

La exposición al público se realizará en el lugar indicado en el anuncio de exposición en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». Del lugar de exposición, en todo caso, se dejará constancia, durante el tiempo en que esté expuesto, en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

2. El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

Artículo 31. Especialidad de los tributos periódicos de notificación colectiva.

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad de hechos imposables.

En los tributos de cobro periódico en los que la gestión corresponda íntegramente al Ayuntamiento, el Padrón o Matrícula se elaborará, por cada período, por la Administración Tributaria Municipal, teniendo en cuenta las declaraciones de los interesados y demás datos que se conozcan como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza.

En los demás casos, el órgano de la Administración competente para la elaboración del correspondiente padrón o matrícula, deberá remitirlo, anualmente, en los plazos que, en cada

caso se establezcan, al Ayuntamiento, al efecto de proceder a su exposición al público, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta Ordenanza.

2. A los efectos previstos en el artículo anterior, la gestión tributaria se entenderá iniciada en los tributos de cobro periódico:

- a) En los casos de alta, con la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación, según establezca la ordenanza reguladora del tributo de que se trate, siempre que la gestión corresponda íntegramente al Ayuntamiento.
- b) En los restantes supuestos, el primer día de la exposición al público, a que se refiere el artículo 30 de esta Ordenanza, del correspondiente padrón o matrícula.

En cualquier caso, salvo que la ley disponga otra cosa, la no inclusión en el padrón o matrícula de un objeto tributario en un período determinado no impedirá la regularización de la situación tributaria y notificación individual de las liquidaciones correspondientes a cada uno de los períodos no prescritos, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar y de su inclusión, de no estarlo ya, por la Administración competente, en futuros padrones.

3. La notificación de las liquidaciones en los tributos de cobro periódico por recibo se llevará a cabo conforme se establece en el artículo 30 de esta Ordenanza.

Artículo 32. Notificaciones a través de medios electrónicos.

1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a las personas interesadas cuyos derechos e intereses sean afectados por aquellos, mediante comparecencia en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Alcorcón preferentemente y, en todo caso, cuando la persona interesada resulte obligada a recibirlas por esta vía, de conformidad y en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. La persona interesada o su representante podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto por el Ayuntamiento, para recibir avisos relativos a la práctica de notificaciones, con independencia de la forma de practicarlas. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

El Ayuntamiento de Alcorcón determinará los dispositivos electrónicos que admite como válidos para hacer efectivo el aviso regulado en el presente artículo.

3. A los efectos anteriores, la persona interesada o su representante deberá identificarse, empleando el sistema admitido al efecto por el Ayuntamiento de Alcorcón y cumplimentar los datos correspondientes.

La persona interesada o su representante serán los únicos responsables de mantener dicha información actualizada.

Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.

1. La notificación siempre será creada en forma escrita y soporte electrónico original, incorporando los metadatos y otros contenidos previstos en la legislación de procedimiento administrativo común, y se llevará a cabo conforme a lo previsto en los siguientes apartados.
2. Se admiten como formas válidas de notificación la notificación electrónica por comparecencia en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Alcorcón y la notificación con la asistencia de funcionaria o funcionario con habilitación cuando la persona interesada o su representante comparezcan de forma espontánea en la oficina y soliciten la comunicación o notificación personal en ese momento.
3. La notificación se pondrá, en todo caso, a disposición de la persona interesada o de su representante en la Sede Electrónica del Ayuntamiento a través de la carpeta ciudadana, debiendo remitirse aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico que haya sido identificada por la persona interesada o su representante.
4. Para que la comparecencia electrónica permita la práctica de la notificación, el sistema empleado deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Deberá quedar acreditación de la identificación de la persona que accede a la notificación, de acuerdo con lo que disponga el Ayuntamiento en los términos previstos en esta Ordenanza.
 - b) Deberá informarse de forma claramente identificable de que el acceso de la persona interesada al contenido tendrá el carácter de notificación a los efectos legales oportunos.
 - c) Deberá quedar constancia del acceso de la persona interesada o de su representante al contenido de la notificación, con indicación de la fecha y la hora en que se produce.
 - d) La notificación por comparecencia en la sede electrónica debe generar y poner a disposición de la persona interesada un acuse de recibo que permita justificar el acceso a la notificación. El acuse contendrá, como mínimo, la identificación del acto notificado y de la persona destinataria, la fecha y hora en la que se produce la puesta a disposición y la fecha y hora del acceso a su contenido, del rechazo o la fecha en la que la notificación se considera rechazada por haber transcurrido el plazo legalmente establecido.
5. No obstante, lo anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

6. En ningún caso se efectuarán por medios electrónicos las siguientes notificaciones:
 - a) Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.
 - b) Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.
7. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración.

Cuando no fuera posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

8. En los procedimientos iniciados de oficio, a los solos efectos de su iniciación, las Administraciones Públicas podrán recabar, mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal.
9. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.
10. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, la Administración Tributaria Municipal enviará un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.
11. Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar.

12. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

Práctica de la notificación en soporte papel.

1. El Ayuntamiento deberá proceder a la práctica de la notificación en soporte papel en los casos previstos en la normativa aplicable al procedimiento de que se trate, pudiendo para ello emplear los mecanismos establecidos en la legislación de servicios postales, realizar la entrega directa por una empleada pública o empleado público a su servicio o por comparecencia espontánea de la persona interesada o de su representante en las dependencias del Ayuntamiento o en cualquier otro lugar habilitado al efecto.
2. Todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición de la persona interesada en la Sede Electrónica del Ayuntamiento a través de la carpeta ciudadana, para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria.
3. Se deberá proceder a la creación automatizada de una copia auténtica en papel de la notificación puesta a disposición en la Sede Electrónica, empleando para ello el código seguro de verificación.
4. La notificación mediante servicio postal se realizará conforme establece la normativa vigente en cada momento.
5. De la notificación en papel mediante comparecencia espontánea personal o entrega directa por empleada pública o empleado público deberá generarse una constancia escrita, inclusive en soporte electrónico, de la recepción de la notificación por parte de la persona interesada o de su representante.

Publicación de anuncios de notificación infructuosa.

1. Cuando las personas interesadas en un procedimiento sean desconocidas, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no haya sido posible practicarla en los términos establecidos en los artículos anteriores, la notificación se hará mediante la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial del Estado. A estos efectos, se podrán publicar anuncios individuales o de comparecencia para ser notificado, en forma agregada. En su caso, y de contarse con dirección de correo electrónico, se practicará también por este medio.
2. Cuando el Ayuntamiento o sus organismos públicos vinculados reciban anuncios de notificación en tablón remitidos por otras Administraciones Públicas y por las entidades referidas en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas., dicha publicación se limitará al tablón de edictos electrónico del Ayuntamiento.

Artículo 33. Calendario fiscal.

1. Los períodos voluntarios de pago de los tributos y demás ingresos de derecho público de carácter periódico serán los establecidos en el calendario fiscal.
2. El calendario fiscal será aprobado anualmente por Decreto de Alcaldía, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurren circunstancias excepcionales.
3. Cuando se modifique el período de cobro de un tributo de vencimiento periódico, no será preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos tal circunstancia.
4. Establecido el calendario fiscal y, a la vista del mismo, se ordenará su publicación en el B.O.C.M. y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a efectos de su exposición al público.

Artículo 34. Anuncio de cobranza.

1. La comunicación del período de pago se llevará a cabo de forma colectiva, y se publicarán los correspondientes edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en las oficinas del Ayuntamiento. Dichos edictos podrán divulgarse por los medios de comunicación que se consideren adecuados.

Podrá realizarse conjuntamente el anuncio de cobranza y la exposición pública del padrón de un tributo de vencimiento periódico.

2. El anuncio de cobranza deberá contener, al menos:
 - a) El plazo de ingreso.
 - b) La modalidad de cobro utilizable de entre las enumeradas en el artículo 23 del Reglamento General de Recaudación.
 - c) Los lugares, días y horas de ingreso.
 - d) La advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del período ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las cotas que se produzcan.

Sección 4ª.

Los beneficios fiscales.

Artículo 35. Beneficios fiscales: solicitud.

1. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.
2. Con carácter general, no se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley, Pactos o Tratados internacionales. La ordenanza fiscal de cada tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva ordenanza.

Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.

b) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo establecido en la respectiva ordenanza o, en su defecto, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación.

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

Si la solicitud del beneficio se presentare dentro de los plazos a que se refiere el número anterior, su reconocimiento surtirá efecto desde el nacimiento de la obligación tributaria correspondiente al período impositivo en que la solicitud se formula. En caso contrario, el disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que dicha solicitud se presente.

4. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación por el interesado, o desde la fecha de la concurrencia de los requisitos que habiliten para su disfrute, siempre que se disponga de la información acreditativa de los mismos.

5. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo, para el disfrute de los beneficios fiscales, corresponderá al sujeto pasivo.

Artículo 36. Procedimiento concesión beneficios fiscales.

1. Recibida en el Ayuntamiento solicitud de beneficios fiscal, su contenido será analizado por el Departamento de Rentas, que formulará propuesta de resolución. El acuerdo de concesión o denegación se podrá adoptar en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. La no resolución en este plazo producirá el efecto de desestimación de la solicitud formulada.

2. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional. La Administración Tributaria Municipal podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de

dichos actos provisionales conforme a los procedimientos de revisión establecidos al efecto.

CAPÍTULO V

Procedimientos De Revisión.

Artículo 37. Revisión en vía administrativa: medios de revisión.

1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos locales y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse mediante:
 - a) Los procedimientos especiales de revisión.
 - b) El recurso de reposición.
 - c) Las reclamaciones económico-administrativas ante la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas de Alcorcón.
2. Las resoluciones de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas de Alcorcón, así como los actos de aplicación de los ingresos públicos municipales sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho, rectificación de errores materiales y recurso extraordinario de revisión.

Las resoluciones de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas podrán ser declaradas lesivas conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

3. Las reclamaciones económico-administrativas se regirán por el Reglamento Orgánico por el que se regula la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas de Alcorcón, así como el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia.

Artículo 38. Procedimientos especiales de revisión.

Son procedimientos especiales de revisión:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- b) Declaración de lesividad de actos anulables.
- c) Revocación.
- d) Rectificación de errores.
- e) Devolución de ingresos indebidos.

Artículo 39. Declaración de nulidad.

Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

El procedimiento para declarar la nulidad, podrá iniciarse: por acuerdo del órgano que dicto el acto o de su superior jerárquico; o a instancia del interesado.

En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses legítimos resultaron afectados por el mismo.

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva Comunidad Autónoma, si lo hubiere.

La resolución de este procedimiento corresponderá al Pleno del Ayuntamiento. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto, sin que se hubiera notificado resolución expresa, producirá el efecto de caducidad, si se inició de oficio o desestimación por silencio administrativo, si se inició a instancia del interesado.

La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de la solicitud del interesado pone fin a la vía administrativa.

Artículo 40. Declaración de lesividad de actos anulables.

La Administración Tributaria Municipal podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso administrativa.

La declaración de lesividad corresponderá al Pleno del Ayuntamiento.

La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

Una vez declarada la lesividad se abre la vía de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 41. Revocación de actos.

La Administración Tributaria Municipal podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación, no podrá constituir en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto.

En el expediente se da audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 42. Rectificación de errores.

El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o resolución, rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

La resolución, corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo máximo previsto, sin que se hubiere notificado resolución expresa, producirá el efecto de caducidad del procedimiento en procedimientos iniciados de oficio; sin

que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad; y la desestimación por silencio administrativo, si se hubiere iniciado a instancia del interesado.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

Artículo 43. Devoluciones de ingresos indebidos.

- a) El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:
- ① Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de las deudas tributarias o sanciones.
 - ② Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
 - ③ Cuando se haya ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
 - ④ Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

El plazo máximo para notificar la resolución expresa de este procedimiento será de seis meses desde que se presentó la solicitud de devolución por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto, si que se hubiere notificado resolución expresa producirá los efectos siguientes:

- ① La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- ② La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, éste deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

- b) Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado anterior, o en virtud de un acto administrativo o una resolución judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos establecidos en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, hasta tanto se apruebe reglamentariamente un nuevo procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

- c) Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión (nulidad de pleno derecho, revocación de la resolución, rectificación de errores y recurso extraordinario de revisión).
- d) Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 120 de la Ley General Tributaria, a fin de que se produzca un acto favorable o reclamable.
- e) Acordada la devolución de un ingreso indebido, si el interesado tuviera deudas pendientes en vía ejecutiva de apremio con la Hacienda municipal, se procederá a su compensación, en los términos establecidos por el art 66 y siguientes del Reglamento general de Recaudación.
- f) La cantidad a devolver a consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por el importe del ingreso indebidamente efectuado y reconocido a favor del obligado tributario. También formara parte de la cantidad a devolver:
 - ⓪ El recargo, las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento, cuando el ingreso indebido se hubiese realizado por vía de apremio.
 - ⓪ El interés de demora regulado en el artículo 32 apartado 2 de la Ley General Tributaria. El cómputo del plazo del periodo de demora comprenderá, en todo caso, el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la correspondiente devolución.
- g) El tercero que ha pagado la deuda no podrá, en principio, solicitar de la Administración Tributaria Municipal la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.
- h) La devolución se realizará mediante transferencia en la cuenta corriente que indique el interesado.
- i) Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso reposición.

Artículo 44. Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

1. La Administración Tributaria Municipal devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo.

Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo, entre otras, las siguientes:

- a) Devoluciones parciales de las cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- b) Devoluciones parciales de las cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Otros tributos en los que la cuota sea prorrateable por períodos de tiempo inferior al período impositivo en los supuestos de baja o alta en dichos tributos.
- d) Devoluciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras cuando, por causas ajenas a la Administración, no se han iniciado las obras.
- e) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.

Artículo 45. Recurso de reposición.

1. Los actos dictados por la Administración Tributaria Municipal susceptibles de reclamación económico-administrativa ante la Junta Municipal de las reclamaciones económico-administrativas, podrán ser objeto, con carácter potestativo, de recurso de reposición, con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

Si el interesado interpusiera el recurso de reposición no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.

Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubiera interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibile el segundo.

2. Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.
3. Será competente para tramitar y resolver el recurso, el órgano municipal que dictó el acto administrativo impugnado.
4. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.
5. Podrán interponer el recurso de reposición:
 - a) Los obligados al pago.

- b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.
6. Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador.
7. El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:
- a) Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del documento nacional de identidad o del código identificador.
 - b) El órgano ante quien se formula el recurso.
 - c) El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes.
 - d) El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.
 - e) El lugar y la fecha de interposición del recurso y la firma del recurrente o, en su caso, de su representante.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de entre las señaladas en el artículo 224.2 de la Ley General tributaria.

8. Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la Oficina municipal correspondiente a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición de recurso.

La Oficina o Dependencia de gestión, bajo la responsabilidad del Jefe de la misma, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

9. La interposición del recurso regulado no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso la acción administrativa, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso la suspensión del procedimiento y acompañe garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión. La cuantía de la garantía cubrirá el principal más los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de la suspensión.

Cuando la garantía consista en depósito de dinero o valores públicos, los intereses de demora serán los correspondientes a un mes si cubre sólo el recurso de reposición. Si extiende sus

efectos a la vía económica administrativa, deberá cubrir además el plazo de seis meses si el procedimiento de la reclamación es el abreviado, de un año si el procedimiento de reclamación es el general y de dos años si la resolución es susceptible de recurso de alzada ordinario.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantía. Asimismo, a solicitud del interesado, se suspenderá la ejecución del acto impugnado sin necesidad de aportar garantía, cuando al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho. Si el recurso afecta a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse.

10. Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de diez días aleguen lo que a su derecho convenga.

11. La revisión somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de diez días para formular alegaciones.

El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los apartados 10 y 11 anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

12. El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo. La denegación presunta no exime de la obligatoriedad de resolver el recurso.

Resuelto el recurso interpuesto en período voluntario de pago, habiéndose concedido la suspensión de pago, tanto si el acuerdo no anula ni modifica el acto administrativo impugnado, como si se modifica el mismo o se ordena la retroacción del procedimiento, la deuda deberá pagarse en los plazos generales previstos por el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida en vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o en su caso, no reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Si durante ese plazo el interesado comunicase la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

13. La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

14. La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera.
15. Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer reclamación económico-administrativa para su tramitación y resolución por la Junta Municipal de las reclamaciones económico-administrativas.

TÍTULO II

GESTIÓN TRIBUTARIA.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 46. Gestión tributaria: definición.

Consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios e incentivos fiscales.
- d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y otras obligaciones formales.
- e) La realización de actuaciones de verificación de datos y de comprobación limitada.
- f) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones del apartado anterior.
- g) La emisión de certificados tributarios.
- h) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- i) La información y asistencia tributaria.

Las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integrados en las funciones de inspección y recaudación.

Artículo 47. Formas de iniciación de la gestión tributaria.

1. De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración, o por una solicitud del obligado tributario.
 - b) De oficio por la Administración Tributaria.
2. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración Tributaria Municipal donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

3. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación de tributos y otros de contenido informativo, realizan por sí mismas las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria.
4. Por comunicación de datos se entenderá la declaración presentada, para que la Administración Tributaria determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver.

CAPÍTULO II

Procedimientos de Gestión Tributaria.

Artículo 48. Procedimiento iniciado mediante declaración.

1. Cuando la normativa del tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración. No obstante, la Administración podrá iniciarlo de nuevo dentro del plazo de prescripción, en el supuesto de que el procedimiento iniciado mediante declaración hubiera terminado por caducidad.
2. La liquidación deberá notificarse en un plazo de seis meses desde el día siguiente al de finalización del plazo para la presentación de la declaración o desde el siguiente al de comunicación administrativa de inicio del procedimiento de oficio, y, en el caso de la presentación de declaraciones extemporáneas, desde el día siguiente al de su presentación.
3. Para la práctica de la liquidación la Administración Tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos.

Cuando se hayan realizado las actuaciones mencionadas y los valores o datos tenidos en cuenta por la Administración Tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de Derecho que lo motiven, para que el obligado alegue lo que convenga a su derecho, en el plazo de quince días.

No se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 192 de la Ley General Tributaria.

4. El procedimiento terminará por alguna de las siguientes causas:

- a) Por liquidación provisional practicada por la Administración Tributaria Municipal.
- b) Por caducidad una vez transcurrido el plazo del apartado 2 sin haberse notificado la liquidación, pudiendo la Administración iniciar de nuevo el procedimiento dentro del plazo de prescripción.

Artículo 49. Procedimiento iniciado mediante autoliquidación.

1. Cuando así lo establezca la ordenanza del tributo, su gestión podrá iniciarse mediante la presentación por el obligado tributario de una autoliquidación.

Dicha autoliquidación podrá ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda de acuerdo con la normativa reguladora de dichos procedimientos.

2. Si el obligado tributario considera que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos podrá instar la rectificación de la misma conforme al procedimiento que se regule reglamentariamente.

La rectificación de la autoliquidación podrá dar lugar a una devolución derivada de la normativa del tributo o a un ingreso indebido, debiendo abonar intereses de demora en los términos de los artículos 31 y 32 de la Ley General Tributaria, respectivamente.

3. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración Tributaria Municipal para determinar la deuda.

Las autoliquidaciones complementarias se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o compensar inferior a la anteriormente autoliquidada.

Artículo 50. Procedimiento de verificación de datos.

1. La Administración Tributaria Municipal podrá iniciar este procedimiento en los supuestos siguientes:
 - a) Cuando la declaración o autoliquidación adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.
 - b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración Tributaria Municipal.

- c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente

en la propia declaración presentada o de los justificantes aportados.

- d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.

- 2. Se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado aclare o justifique la discrepancia observada o los datos de la propia declaración o autoliquidación. También mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración cuente con datos suficientes.

Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá notificar al obligado la propuesta de liquidación para que alegue lo que corresponda a su derecho; dicha propuesta será motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de Derecho que la sustenten.

- 3. El procedimiento terminará:

- a) Por resolución en la que se indique que no procede practicar liquidación provisional o en la que se consignen los defectos advertidos.
- b) Por liquidación provisional.
- c) Por caducidad.
- d) Por subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto

de requerimiento.

- e) Por inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección.

Artículo 51. Procedimiento de comprobación limitada.

En dicho procedimiento la Administración Tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

Para efectuar la comprobación sólo se podrán utilizar las actuaciones siguientes:

- a) Examen de los datos consignados en las declaraciones y los justificantes presentados o requeridos.
- b) Examen de los registros y documentos exigidos por las normas tributarias, y cualquier libro oficial, salvo la contabilidad mercantil, así como las facturas y documentos justificativos de las operaciones incluidas en dicho libro, registro o documento.

- c) Requerimientos a terceros para que aporten o ratifiquen la información que están obligados a suministrar con carácter general, no pudiendo ser extensiva a movimientos financieros. No obstante, podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan relevancia en la base o en la cuota.

Las actuaciones no podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración, salvo en los supuestos establecidos reglamentariamente, al objeto de realizar comprobaciones censales o relativos a la aplicación de métodos objetivos.

Artículo 52. Iniciación, tramitación y terminación del procedimiento de comprobación limitada.

1. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, y deberá ser notificado a los obligados tributarios mediante comunicación. Si los datos obrantes en poder de la Administración fueran suficientes, podrá iniciarse mediante la notificación de la propuesta de liquidación.
2. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.
3. La duración máxima es de seis meses. Si vence dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se produce su caducidad. También podrá terminar por inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de comprobación limitada.

De recaer resolución expresa su contenido se ajustará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 139 de la Ley General Tributaria.

4. Finalizada la comprobación no se podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado, a no ser que, en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de los realizados y especificados en dicha resolución.

TÍTULO III

GESTIÓN RECAUDATORIA.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 53. Organización de la gestión recaudatoria.

1. La gestión recaudatoria del Ayuntamiento de Alcorcón se llevará a cabo directamente por el propio Ayuntamiento a través de la Recaudación Municipal integrada en la Concejalía de Hacienda
2. Corresponden a la Recaudación las siguientes funciones:

- a) Control y ejecución de las actuaciones necesarias para que la recaudación en período voluntario se desarrolle de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.
 - b) Control y ejecución de las actuaciones necesarias para lograr que la extinción de las deudas no satisfechas en período voluntario tenga lugar en el tiempo más breve posible y se realice de conformidad con lo que disponen las Instrucciones internas, la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.
3. En el procedimiento de recaudación en vía de apremio, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la correlación que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 54. Funciones.

1. . Corresponden a la Jefatura de Recaudación:
 - a) Dictar la providencia de apremio.
 - b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.
2. Corresponden a la Asesoría Jurídica las funciones atribuidas al Servicio Jurídico del Estado, con especial referencia a los siguientes supuestos:
 - a) Informe previo a la adopción del acuerdo de derivación y declaración de responsabilidad.
 - b) Emitir informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.
 - c) Representación del Ayuntamiento ante los Órganos Judiciales en procedimientos concursales y otros de ejecución
 - d) Emitir informes preceptivos, en el plazo de cinco días, a efectos de lo dispuesto en el Reglamento Hipotecario.
 - e) Informe previo, en el plazo de 15 días, a la resolución de tercerías por parte de la Alcaldía.

CAPÍTULO II**Sección 1ª Ingresos de la gestión recaudatoria.****Artículo 55. Sistemas de recaudación.**

1.- La recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público municipal se realizarán conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

- a) En período voluntario

b) En período ejecutivo

2.- La recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público municipal se realizarán en período voluntario de la forma siguiente

a) Las liquidaciones y autoliquidaciones se harán efectivas en las entidades colaboradoras con las que el Ayuntamiento haya convenido este servicio específico, atendiendo a los medios de pago y con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establezcan en la presente ordenanza.

Los pagos de liquidaciones en entidades colaboradoras se realizarán mediante documento (Cuaderno Bancario o Norma AEB). 60.2 expedido por el departamento de Rentas o Recaudación, que se enviará al domicilio del contribuyente o será entregado en las oficinas del Ayuntamiento. En dicho documento constarán las fechas válidas para poder efectuar el ingreso en las entidades bancarias en período voluntario. El cálculo de la fecha fin de validez del documento (Cuaderno Bancario o Norma AEB).. 60.2 se realizará atendiendo al volumen de liquidaciones emitidas, a la estimación del tiempo de su notificación y al plazo de ingreso en período voluntario establecido en la L.G.T.

b) Los ingresos de carácter periódico se abonarán en cualquiera de las oficinas de las entidades colaboradoras.

No obstante, con carácter excepcional, las liquidaciones, autoliquidaciones e ingresos de carácter periódico, podrán ser cobradas directamente por la Unidad de Recaudación.

3.- La recaudación de las deudas en período ejecutivo, se realizará en las entidades colaboradoras con las que el Ayuntamiento haya convenido este servicio, con las condiciones y plazos determinados en el documento que al efecto se entregará al deudor.

Sección 2ª Ingresos a través de entidades de crédito.

Artículo 56. Entidades Colaboradoras.

1.- Son colaboradoras en la recaudación las entidades de crédito autorizadas para ejercer dicha colaboración. Las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

2.- La autorización para colaborar en la recaudación habrá de ser aprobada por el Alcalde, recayendo dicha autorización en una entidad de crédito y, en supuestos singulares, en otro tipo de entidades. No se concederá dicha autorización a aquellas entidades que no cuenten con, al menos, dos sucursales en la localidad y acrediten medios informáticos para la recaudación. No obstante, en supuestos especiales, así apreciados por la Alcaldía y siempre basados en la existencia de vinculaciones económico-financieras entre este Ayuntamiento y la solicitante como entidad de crédito, podrán ser autorizadas como colaboradoras entidades con menos de dos sucursales en la localidad.

A estos efectos, el Tesorero formulará su propuesta, habiendo valorado previamente la efectividad de la colaboración de la entidad bancaria cuando el Ayuntamiento solicita información sobre cuentas y ordena el embargo de fondos, todo ello con la finalidad de cobrar deudas incursas en procedimiento ejecutivo.

La resolución deberá adoptarse en el plazo de tres meses desde su solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, se podrá entender estimada la solicitud, en la forma y con los efectos previstos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la Recaudación son, entre otras, las siguientes:

- a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.
- b) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de pago, elaborando el correspondiente soporte informático que será entregado a la Unidad de Recaudación o, en su caso, a la Entidad centralizadora de ingresos designada al efecto, junto con el comprobante acreditativo de que ha sido ordenada la transferencia de fondos a la cuenta designada por Tesorería.
- c) El traspaso de las cantidades recaudadas a la cuenta que se determine, y la información correspondiente, se llevará a cabo en los plazos señalados en las normas reguladoras del procedimiento de colaboración o, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.
- d) El incumplimiento de lo establecido en las normas aplicables al servicio dará lugar, con independencia de cualquier otra medida, a la exigencia de responsabilidad con arreglo a lo previsto en el artículo 17 del Reglamento General de Recaudación. En todo caso, el incumplimiento reiterado de las obligaciones de traspaso de fondos o de remisión de información en plazo, podrá originar la pérdida de condición de colaboradora.

Artículo 57: Legitimación, lugar de pago y forma de pago.

1. Puede efectuar el pago, en periodo voluntario o periodo ejecutivo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago.

El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago.

2. El pago de las deudas podrá realizarse en las cajas de los órganos competentes, en las entidades que, en su caso, presten el servicio de caja, en las entidades colaboradoras y demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago, directamente o por vía telemática, cuando así esté previsto en la normativa vigente.
3. Los pagos realizados a órganos no competentes para recibirlos o a personas no autorizadas para ello no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor que admita indebidamente el pago.
4. El pago de las deudas **habrá de realizarse en efectivo.**

Artículo 58. Medios de pago y momento de pago en efectivo.

1. El pago de las deudas y sanciones tributarias que deba realizarse en efectivo se podrá hacer siempre en dinero de curso legal.

Asimismo se podrá realizar por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en la presente ordenanza y siguiendo los procedimientos que se dispongan en cada caso:

- a) Cheque.
- b) Tarjeta de crédito y débito.
- c) Transferencia bancaria.
- d) Domiciliación bancaria.
- e) Cualesquiera otros que se autoricen por el órgano municipal competente.

Será admisible el pago por los medios a los que se refieren las letras b), c) y d) en aquellos casos en los que así se establezca.

2. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su propia normativa. Sino se hubiera dispuesto regla especial, el pago deberá realizarse por los medios citados en el apartado anterior.
3. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, entidades colaboradoras o entidades que, en su caso, presten el servicio de caja o demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago.
4. No obstante, cuando el pago se realice a través de entidades de depósito u otras personas autorizadas, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la entidad o intermediario financiero frente a la Hacienda municipal desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o el importe que conste en la validación del justificante.
5. Las órdenes de pago dadas por el deudor a las entidades de depósito y otras personas autorizadas para recibir el pago no surtirán por sí solas efectos frente a la Hacienda municipal, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la entidad o persona responsable del incumplimiento.

Artículo 59. Pago mediante cheque.

Los pagos que se realicen en las entidades de crédito que presten el servicio de caja podrán efectuarse mediante cheque que deberá reunir además de los requisitos exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Alcorcón y cruzado.
- b) Estar conformado o certificado por la entidad librada, en fecha y forma.

La admisión de cheques que incumplan alguno de los requisitos anteriores quedará a riesgo de la entidad que los acepte, sin perjuicio de las acciones que correspondan a dicha entidad contra el obligado al pago.

No obstante, cuando un cheque válidamente conformado o certificado no pueda ser hecho efectivo en todo o en parte el pago le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó.

La entrega del cheque en la entidad que, en su caso, preste el servicio de caja, liberará al deudor por el importe satisfecho siempre que se haga efectivo. El efecto liberatorio se entenderá producido desde la fecha en que el cheque haya sido entregado en dicha entidad. Esta validará el correspondiente justificante de ingreso en el que consignará la fecha de entrega y el importe del pago, quedando desde ese momento la entidad obligada ante la Hacienda pública por la cuantía efectivamente ingresada.

Artículo 60. Pago mediante transferencia.

Cuando así se indique en la notificación, o en casos excepcionales los pagos podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes, cursarán al órgano recaudador copia de la transferencia efectuada y de las liquidaciones, autoliquidaciones o recibos a que el mismo corresponda expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.

Artículo 61. Pago mediante tarjeta de crédito y débito.

1. Será admisible el pago mediante tarjetas de crédito y débito ante las entidades de crédito que, en su caso, presten el servicio de caja, siempre que la tarjeta a utilizar se encuentre incluida entre las que, a tal fin, sean admitidas en cada momento por dichas entidades.

2. El límite de los pagos a realizar vendrá determinado por el asignado por la entidad emisora individualmente a cada tarjeta y que, en ningún caso, podrá superar la cantidad que se establezca en la orden del Ministro **competente por razón de la materia**, por cada documento de ingreso, no pudiendo simultanearse, para un mismo documento de ingreso, con cualquier otro de los medios de pago admitidos.

3. Los importes ingresados por los obligados al pago a través de tarjetas de crédito y débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo.

4. Se podrá utilizar este medio de pago por vía telemática en las condiciones que para ello se establezcan.

5. Los ingresos efectuados por medio de tarjeta de crédito y débito, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en las cuentas corrientes municipales.

Artículo 62. Domiciliación bancaria para pago de tributos y precios públicos que se recauden mediante padrón o matrícula y sistema especial de pagos.

62.1 Domiciliación bancaria.

1. El pago mediante domiciliación bancaria se realizará ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación

a) Solicitud a la Administración municipal. El pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación

b) Domiciliación en cualquier entidad financiera europea de la zona única de pagos, en tanto no sea anulada por el interesado o se modifique el titular de la deuda de vencimiento periódico.

2. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiéndose anular en cualquier momento. Asimismo, podrán trasladarse a otras entidades de depósito, poniéndolo en conocimiento de la Administración municipal dentro del plazo a que se refiere el apartado siguiente. No obstante, en caso de devolución reiterada del recibo por la entidad financiera durante dos ejercicios consecutivos, por causas imputables al interesado, quedará sin efecto la orden de domiciliación para pagos sucesivos correspondientes al mismo titular y objeto

3. El Ayuntamiento establecerá, en cada momento, las deudas que pueden ser objeto de domiciliación, así como la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación y traslado y el período a partir del cual surtirán efecto

4. Los pagos efectuados mediante domiciliación bancaria se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de depósito donde se encuentre domiciliado el pago, debiendo recoger como mínimo los datos que se establezcan por el órgano municipal competente

62.2 Domiciliación bancaria Pago de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva .

El pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva se podrá realizar

a) Mediante domiciliación bancaria, con carácter general, de acuerdo con lo regulado en el apartado anterior.

b) Asimismo, se admitirá el pago a través del resto de medios admitidos y contemplados en esta ordenanza, siempre en los términos dispuestos en la misma.

Si el pago se realiza en efectivo, mediante dinero de curso legal, deberá tener lugar a través de las entidades bancarias colaboradoras en la recaudación con este Ayuntamiento, en todos los días que sus oficinas permanezcan abiertas al público y durante el horario de caja establecido por la entidad financiera en cada una de dichas oficinas, según las condiciones que se establezcan en las prescripciones técnicas particulares que rijan los contratos de prestación de servicios financieros y bancarios en vigor en cada momento

62.3 Sistema especial de pagos. .

Se establece y regula el siguiente sistema especial de pago de los tributos en período recaudatorio voluntario:

- 1) El sistema especial de pago determina que los pagos de los tributos afectados se realizará en lugar de en los plazos ordinarios a que se refiere el artículo 66.1.c. de la presente Ordenanza, en seis cuotas mensuales, siendo las cinco cuotas primeras idénticas en importe y la sexta se determinará por el resultado de la diferencia entre lo pagado en las cinco primeras y lo que se hubiese pagado por el procedimiento o plazos ordinarios.

Las primeras cinco cuotas mensuales se cargarán en cuenta los días 5 de cada mes, iniciándose en el mes de abril de cada año siendo la quinta objeto de cargo el 5 de agosto del mismo año. La sexta cuota será objeto de cargo en cuenta el 5 de noviembre de dicho año

- 2) El sistema se aplicará a solicitud de los obligados al pago y comprenderá necesariamente todos los tributos, dentro de los indicados en apartado siguiente, por los que estuviera aquel obligado al pago en el momento de presentar la solicitud
- 3) Los tributos por los que podrá ser solicitado el sistema especial de pagos son los siguientes:

.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles

.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

.- Tasa por entrada de vehículos

.- Impuesto sobre Actividades Económicas

.- Tasa de residuos

- 4) Podrán acogerse al sistema especial de pago los sujetos pasivos que, a la fecha de solicitud de su inclusión en el sistema, reúnan los siguientes requisitos:

.-Que los bienes del sujeto pasivo no se encuentren incurso en la aplicación del tipo diferenciado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

.-Que se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias por no existir con el Ayuntamiento de Alcorcón deudas de cualquier tipo en período ejecutivo o en el caso de sujetos pasivos contra los que no proceda la utilización de la vía de apremio, deudas no pagadas en período voluntario. Sin embargo se considerará que el sujeto pasivo se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de pago cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado la suspensión sobre las mismas con ocasión de la impugnación de las liquidaciones correspondientes.

.-Que el importe de la cantidad total a ingresar, calculado conforme se dispone en el apartado 6 de este artículo no sea inferior a 100 euros.

El procedimiento para acogerse al sistema especial de pagos se iniciará a instancia del contribuyente.

La solicitud podrá presentarse en cualquier momento y hasta el último día hábil del mes de octubre anterior del ejercicio para el que se solicite su aplicación.

La solicitud se presentará en el modelo que al efecto determine el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá establecer cualquier otro sistema, incluso telemáticos, con el objeto de facilitar a los contribuyentes su acceso a solicitar acogerse al sistema especial de pagos.

Se realizarán de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para verificar el cumplimiento por los solicitantes de los requisitos previstos en el punto 4 anterior.

Antes de dictar resolución esta se pondrá de manifiesto al interesado para que en un plazo de quince días alegue cuanto estime procedente sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos. No obstante, cuando se cumplan todos los requisitos podrá prescindirse de este trámite. En el caso de que uno de los requisitos exigidos fuera encontrarse al corriente de pago de sus deudas, se considerara éste cumplido si antes de finalizar el citado plazo de quince días, paga todas las deudas de naturaleza tributaria en período ejecutivo.

El procedimiento concluirá mediante resolución motivada de Órgano competente en la que se decidirá sobre la procedencia o no de la inclusión del sujeto pasivo de dicho sistema. Esta resolución deberá dictarse y notificarse en el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente al de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Transcurrido este plazo se podrá entender desestimada la solicitud, a efectos de poder interponer contra la resolución presunta el correspondiente recurso o reclamación o esperar la resolución expresa. Sin perjuicio de la necesidad de la resolución expresa y su notificación, se considerará concedida la aplicación del sistema, con el cargo en cuenta de la primera cuota

- 5) La inclusión de un sujeto pasivo en el sistema especial de pago será, con carácter general, indefinida y se aplicará en tanto no concurran alguna de las siguientes circunstancias:

5.1. Que el contribuyente renuncie expresamente a su inclusión y aplicación con la siguiente forma y efectos:

a) La renuncia se habrá de formalizar por escrito y presentarse en el Ayuntamiento conteniendo la manifestación expresa de renunciar a la aplicación del sistema.

b) La renuncia surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera formulado.

5.2. Que el Ayuntamiento revoque la inclusión del sujeto pasivo en el sistema. La revocación procederá cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- Que se incumplan alguna de las condiciones recogidas en la resolución de inclusión en el sistema.
- Muerte o incapacidad del contribuyente que requiera tutela legal
- Iniciación de un procedimiento de quiebra o concurso de acreedores contra el sujeto pasivo.

- La falta de pago de una de las cuotas mensuales por causa imputable al contribuyente. Se considerará imputable al contribuyente la falta de pago derivada de saldo insuficiente en la cuenta correspondiente o anulación de la orden de domiciliación dada a la entidad de depósito. Una vez comprobada la falta de pago de una de las cuotas se paralizará el envío a la entidad de depósito, donde se tenga domiciliado el pago, de las cuotas correspondientes a los meses siguientes.
- Por la existencia de deudas de cualquier tipo ejecutivo con posterioridad a la inclusión en el Sistema Especial de Pagos.

La concurrencia de alguna de estas causas determinará que el Órgano Municipal competente, a propuesta de la Unidad de Recaudación, declare la extinción de la aplicación del sistema especial de pagos para el sujeto pasivo afectado, mediante resolución motivada en la que se citará, de forma expresa la causa que concurre, liquidándose la deuda por los tributos cuyo pago estaba acogido al sistema en la fecha que corresponda a cada uno de los mismos en período voluntario. Dicha deuda se minorará en el importe de las cantidades que hasta ese momento hubieren sido satisfechas, aplicándose dicho pago a los tributos por orden de mayor a menor antigüedad, determinándose esta en función de la fecha de vencimiento para cada uno de ellos.

En el caso de que al acordarse la revocación existieran tributos para los que hubiera concluido el plazo de pago en período voluntario de los mismos, si las cantidades satisfechas hasta entonces fueran insuficientes para cubrir el importe total de la deuda correspondiente a dicho tributo, la cantidad pendiente de pago habrá de ser abonada entre los días 1 y 15 del mes siguiente al de notificación de la resolución por la que procede se disponga la revocación. Transcurrido dicho plazo sin haberse abonado dicha cantidad pendiente, se iniciará el período ejecutivo sobre la misma.

Si existieran tributos sin que hubiera concluido el plazo de pago en período voluntario de los mismos, éstos habrán de hacerse efectivos en el período general de pago voluntario previsto para cada tributo en cuestión.

- 6)** La determinación del importe total de las cantidades a ingresar cada ejercicio mediante este sistema, y cada uno de los pagos a realizar, se llevará a cabo mediante el siguiente procedimiento y consideraciones:

Se sumarán los importes de las deudas por los tributos susceptibles de acogerse a la presente opción de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Respecto del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y la Tasa por entrada de vehículos se tomará en consideración la cuota correspondiente al ejercicio en el que se va a aplicar. De no conocerse esta se tomarán la del año de la petición.
- b) Respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se tomará en consideración la cantidad resultante de aplicar a la base imponible correspondiente al ejercicio anterior a aquél en que se va a aplicar el tipo de gravamen correspondiente al ejercicio corriente. En su defecto se tomará la del ejercicio de la petición.

c) En el caso del Impuesto sobre Actividades Económicas se tomará en consideración la cuota correspondiente al ejercicio anterior a aquel en el que se va a aplicar. En su defecto se tomará la del ejercicio de la petición.

Dicho importe total se pagará dividido en seis mensualidades, en las fechas indicadas en el punto 2.1. Del presente artículo, siendo las cinco primeras idénticas y la sexta por la cuantía que resulte de restarle al importe de los tributos correspondientes al ejercicio corriente, cuyo pago se acoge al sistema especial de pagos, la suma de las cinco primeras cuotas. En todo caso para la determinación anual de las cuotas mensuales en ejercicios sucesivos, se incorporarán automáticamente las nuevas unidades fiscales.

Si la liquidación a practicar con objeto de obtener el importe de la cuota del mes de noviembre resultase una cantidad a favor del contribuyente, se procederá de oficio a su devolución. A la cantidad a devolver le será de aplicación, respecto de liquidación de intereses, el plazo previsto en el artículo 31.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria. Los pagos de las cuotas se realizarán obligatoriamente mediante domiciliación en cuenta en la entidad de depósito que designe el contribuyente, cuenta en la que, asimismo, se ingresaría el importe de la devolución que en su caso procediera y a la que se refiere el párrafo anterior.

Las cuotas tributarias de aquellos débitos acogidos al sistema especial de pago gozarán de una bonificación del 5 % que se aplicará en la liquidación del mes de noviembre. La falta de pago de alguna de las cuotas mensuales producirá automáticamente la pérdida de dicha bonificación.

7) Las notificaciones relativas al Sistema Especial de Pagos se realizarán preferentemente por correo electrónico, por lo que los solicitantes deberán consignar en la solicitud el correo electrónico que asignan a tal fin.

8) Obtención de justificantes de pago de los tributos incluidos en el S.E.P.

Se puede obtener el justificante de pago de todos los tributos municipales incluidos en el Sistema Especial de Pagos, a partir del mes de febrero del año posterior a su abono por los siguientes medios:

1. En línea (Internet): Accediendo a la sede electrónica o portal del ciudadano del Ayuntamiento de Alcorcón: Gestión Tributaria- Obtención de justificantes de pago (requiere identificación del usuario con alguno de los certificados electrónicos admitidos por el sistema).
2. Presencialmente: en las Oficinas de Recaudación Municipal del Ayuntamiento de Alcorcón (con cita previa).
3. Cualquier otro medio electrónico que pueda establecer el Ayuntamiento de Alcorcón.

9) Las modificaciones en la domiciliación de las mensualidades del Sistema Especial de Pagos se dirigirán al órgano de recaudación correspondiente al menos dos meses antes de la mensualidad en la que ha de tener efecto.

No obstante, si el Ayuntamiento dispone de medios técnicos suficientes puede reducir el periodo en el que el cambio de domiciliación surtirá efectos. En estos supuestos entregará al contribuyente justificante del cambio de domiciliación efectuado

Artículo 63. Justificante de pago.

1.- El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

Los justificantes del pago en efectivo serán:

- a) Los recibos debidamente sellados y firmados o validados mecánicamente.
- b) Las cartas de pago sellados y firmados o validados mecánicamente.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorros autorizadas.
- d) Documentos emitidos por la Unidad de Recaudación, con el carácter de justificante de pago.
- e) Cualquier otro documento al que se otorgue, expresamente por el Ayuntamiento, carácter de justificante de pago.

2.- Los justificantes del pago deberán indicar, al menos, los siguientes datos:

- a) NIF/CIF, nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
- b) Domicilio.
- c) Concepto tributario.
- d) Período a que se refiere.
- e) Objeto tributario.
- f) Importe.
- g) Fecha de cobro.
- h) Órgano que lo expide.

3.- En aplicación del art. 14.3 de la Ley 39/2015, se establece la obligación de solicitar dichos justificantes de pago por vía telemática a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Alcorcón y medios establecidos a tal fin. De igual manera, la remisión del mismo al solicitante se hará también electrónicamente. Se exceptúan de este artículo aquellos casos en los que se justifique la correspondiente imposibilidad de solicitud telemática o no disponibilidad de medios.

CAPÍTULO III**Recaudación Voluntaria****Artículo 64. Periodos de recaudación**

1.- Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

2.- La recaudación de los tributos podrá realizarse:

a) En período voluntario.

b) En período ejecutivo.

Artículo 65. Determinación de los periodos de recaudación

El plazo de ingreso en período voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

a) La notificación al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practique individualmente.

b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.

c) Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

Artículo 66. Plazos de pago.

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:
 - a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el 20 del mes posterior o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil posterior.
 - c) El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras, será el determinado por el Ayuntamiento en el calendario de cobranza que será publicado en el "B.O.C.M." y expuesto en el tablón de anuncios municipal. En ningún caso el plazo para pagar estos créditos será inferior a dos meses naturales.
 - d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.
2. Las liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.
3. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

4. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo establecido en el artículo 79 de la presente Ordenanza.
5. Recargos extemporáneos.
 - a) Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria. **(Ley General Tributaria art. 27)**
 - b) **-Nueva regulación que introduce la Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal en el sistema de recargos por extemporaneidad previsto en el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. La reforma que trae consigo la nueva norma opera única y exclusivamente sobre el apartado 2 del artículo-**

El recargo será un porcentaje igual al 1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto al término del plazo establecido para la presentación e ingreso.

Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

No obstante, lo anterior, no se exigirán los recargos de este apartado si el obligado tributario regulariza, mediante la presentación de una declaración o autoliquidación correspondiente a otros períodos del mismo concepto impositivo, unos hechos o circunstancias idénticos a los regularizados por la Administración, y concurren las siguientes circunstancias:

- Que la declaración o autoliquidación se presente en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquél en que la liquidación se notifique o se entienda notificada.

- Que se produzca el completo reconocimiento y pago de las cantidades resultantes de la declaración o autoliquidación en los términos previstos en el apartado 5 de este artículo.
- Que no se presente solicitud de rectificación de la declaración o autoliquidación, ni se interponga recurso o reclamación contra la liquidación dictada por la Administración.
- Que de la regularización efectuada por la Administración no derive la imposición de una sanción.

El incumplimiento de cualquiera de estas circunstancias determinará la exigencia del recargo correspondiente sin más requisito que la notificación al interesado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no impedirá el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación en relación con las obligaciones tributarias regularizadas mediante las declaraciones o autoliquidaciones a que los mismos se refieren.

- c) Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.
- d) Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.
- e) El importe de los recargos a que se refiere el apartado 2 anterior se reducirá en el 25 por ciento siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea o de la liquidación practicada por la Administración derivada de la declaración extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley, respectivamente, o siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley abierto con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado los ingresos a que se refiere el párrafo anterior en los plazos previstos incluidos los correspondientes al acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.

CAPÍTULO IV

Recaudación Ejecutiva

Artículo 67. Recaudación en período ejecutivo.

1. Finalizado el período voluntario de pago, en los términos dispuestos en el artículo anterior, se iniciará el período ejecutivo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, deben tenerse en cuenta las siguientes especialidades:

a) La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del correspondiente interés de demora.

Las solicitudes a las que se refiere el párrafo anterior, no impedirán el inicio del periodo ejecutivo cuando hubieran sido denegadas, habiéndose abierto otro plazo de ingreso sin que se hubiera producido el mismo.

b) La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

c) La declaración de concurso no suspenderá el plazo voluntario de pago de las deudas que tengan la calificación de concursal de acuerdo con el texto refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, sin perjuicio de que las actuaciones del periodo ejecutivo se rijan por lo dispuesto en dicho texto refundido.

3. Iniciado el período ejecutivo, la recaudación de las deudas devengadas se exigirá con los recargos, intereses y costas que procedan por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago, en los términos de lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

4. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia, que constituye título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago, y se expide por quien ejerce las funciones de Tesorero.

5.- Los recargos del período ejecutivo, que se devengan con el inicio del período, son de tres tipos:

a) Recargo ejecutivo: es del 5 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) Recargo de apremio reducido: es del 10 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 66 de la presente Ordenanza para las deudas apremiadas.

c) Recargo de apremio ordinario: es del 20 % y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los párrafos a) y b) de este apartado 5.

El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Artículo 68. Plazos para el pago.

Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 69. El procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de la Ley General Tributaria 67 de esta Ordenanza y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado del artículo 62.5 de la Ley General Tributaria 66 de esta Ordenanza, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio. Si la deuda tributaria estuviera garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía a través del procedimiento administrativo de apremio. No obstante, el órgano de recaudación podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada o cuando el obligado lo solicite, señalando bienes suficientes al efecto. En estos casos, la garantía prestada quedará sin efectos en la parte asegurada por los embargos.

5. La práctica de embargos de bienes y derechos, así como la diligencia de embargo y anotación preventiva se realizará conforme al procedimiento establecido en la Ley General Tributaria. y en sus Reglamentos de desarrollo.

6.- Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley General Tributaria.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

7. La enajenación de los bienes embargados se realizará mediante subasta, concurso o adjudicación directa, en los términos del artículo 172 de la Ley General Tributaria.

El acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo se han tenido por notificadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 112 de la Ley General Tributaria. En cualquier otro caso, contra el acuerdo de enajenación sólo serán admisibles los motivos de impugnación contra las diligencias de embargo a los que se refiere el anterior apartado 6.

No se procederá a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente del valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

8. El procedimiento de apremio termina:

- a) Con el pago de la cantidad debida a que se refiere el apartado 1 del artículo 169 de la Ley General Tributaria.
- b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.
- c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

9. En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

Artículo 70. Costas.

Además de las enumeradas en el Reglamento General de Recaudación, tendrán la consideración de costas del expediente por ser gastos que imprescindible y concretamente exige y requiere la tramitación del procedimiento:

- a) Las citaciones o emplazamientos que deban publicarse, por exigirlo un precepto legal o reglamentario, en los boletines oficiales, cuando estén sujetos al pago de las tasas correspondientes.

b) Los anuncios de subasta o concurso, íntegros o en extracto, en los medios a que hace referencia el Reglamento General de Recaudación y esta ordenanza.

c) Los gastos de franqueo según la tarifa del correspondiente operador postal

Sección 2ª

Embargos

Artículo 71. Embargos de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito.

1. Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia de embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido por la Administración actuante, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en dicha persona o entidad, dentro del ámbito estatal, autonómico o local que corresponda a la jurisdicción respectiva de cada Administración tributaria ordenante del embargo.

Si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo se deduce que los fondos, valores, títulos u otros bienes existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo 169, se concretarán por el órgano competente los que hayan de quedar trabados.

2. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará la parte correspondiente al obligado tributario. A estos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

Sección 3ª

Cobros de Deudas a Juntas de Compensación

Artículo 72. Actuaciones urbanísticas mediante Juntas de Compensación

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 181 y 183 del Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, la negativa o retraso en el pago de las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros, habilitará a ésta a solicitar al Ayuntamiento el cobro de la deuda por la vía de apremio.

2. El importe de la recaudación se entregará a la Junta de Compensación, de conformidad con lo que prevé el artículo 181 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3. Cuando el Ayuntamiento transfiera a las Entidades Urbanísticas el importe de las cuotas recaudadas, podrá deducirse una cantidad en concepto de compensación de costes originados por el ejercicio de las funciones recaudatorias. Dicha compensación no se verá afectada por la repercusión del IVA, toda vez que se trata de la realización de una función pública ejercitada directamente por el Ayuntamiento.

Artículo 73. Cuotas u otros gastos adeudados a las entidades de conservación.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de Gestión Urbanística, si se hubieran constituido entidades de conservación urbanística, el Ayuntamiento, en su condición de titular de los terrenos de dominio público, podrá exigir por la vía de apremio las cuotas o gastos de conservación que adeuden los propietarios de los terrenos comprendidos en el polígono o unidad de actuación, cuando así lo solicite la entidad de conservación.

2. El importe de la recaudación se entregará a la Entidad encargada de la conservación, de conformidad con lo que prevé el artículo 70 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3. Cuando el Ayuntamiento transfiera a las Entidades urbanísticas el importe de las cuotas recaudadas, podrá deducirse una cantidad en concepto de compensación de costes originados por el ejercicio de las funciones recaudatorias. Dicha compensación no se verá afectada por la repercusión del IVA, toda vez que se trata de la realización de una función pública ejercitada directamente por el Ayuntamiento.

Artículo 74. Procedimiento para exigir el cobro de las deudas por vía de apremio.

1. Para la exigencia por vía de apremio de las deudas que los miembros de las Juntas de Compensación adeuden a ésta y de las deudas por cuotas o gastos de conservación que adeuden los propietarios de los terrenos comprendidos en el polígono o entidad de actuación a las entidades de conservación, se seguirá el siguiente procedimiento:

2. Tramitará el expediente el órgano urbanístico de la Administración actuante bajo cuya tutela actúe la entidad urbanística acreedora.

3. Solicitud por la entidad urbanística acreedora dirigida al órgano urbanístico que ejerce la tutela, que deberá contener los siguientes datos:

a) Identificación, Número de Identificación Fiscal y domicilio de la entidad solicitante.

b) Declaración expresa de que el incumplimiento consiste en la negativa o retraso en el pago.

c) Declaración expresa de que ha transcurrido al menos un mes desde el último requerimiento de pago.

d) Relación de los deudores con expresión de los siguientes datos:

d.1) Apellidos y nombre o razón social.

d.2) Número de Identificación Fiscal.

d.3) Domicilio Fiscal.

d.4) Domicilio a efectos de notificación.

d.5) Teléfono y Fax.

d.6) Acreditación de ser miembro de la Junta de Compensación o ser propietarios de los terrenos del polígono o unidad de actuación, en caso de deudas a entidades de conservación.

d.7) Fecha del último requerimiento de pago.

d.8) Concepto, importe de la deuda y período a que corresponde.

d.9) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha y de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en período voluntario.

4.- Se adjuntarán a la solicitud, los expedientes de los deudores con la documentación justificativa de los datos declarados en el punto anterior.

5. Comprobadas las circunstancias de hecho y realidad de las deudas pendientes de pago, así como cuantas otras cuestiones plantee el expediente, el órgano urbanístico resolverá sobre la solicitud adoptando el acuerdo que proceda.

Si el acuerdo es estimatorio, el expediente completo y una copia del acuerdo se darán traslado al órgano de recaudación para que se inicie el procedimiento de cobro por vía de apremio.

6. El inicio del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva se notificará al deudor poniéndole de manifiesto el concepto, importe de la deuda y período al que corresponde y la indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha y de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en período voluntario, para que pueda formular las alegaciones que convengan en defensa de sus derechos por un plazo de quince días.

7. A la vista, en su caso, de las alegaciones formuladas por el deudor, se decidirá la continuación de la tramitación del expediente de cobro en vía ejecutiva.

Sólo serán admisibles como motivos válidos de oposición al procedimiento, en general, aquellos que están señalados en el artículo 167 de la Ley General Tributaria para impugnar el procedimiento de apremio:

a) extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

El Servicio de Recaudación comunicará al deudor el juicio que haya merecido sus alegaciones, sin perjuicio de la resolución que posteriormente haya de adoptarse.

8. Desestimadas, en su caso, las alegaciones y comprobada la falta de pago de las deudas se dictará la providencia de apremio y se exigirá el pago de las deudas pendientes por el procedimiento administrativo de apremio.

Sección 4ª

Costas derivadas de procedimientos judiciales.

Artículo 75. Costas de los procedimientos judiciales impuestas a los particulares

1. En el artículo 139.5 de la Ley 29/1998, de la jurisdicción Contencioso Administrativa, se establece que para la exacción de las costas impuestas a los particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario

Artículo 76. Procedimiento para exigir el cobro de costas por vía de apremio.

1. Para la exigencia por vía de apremio de las costas impuestas a los particulares, se seguirá el procedimiento contenido en este artículo.

2. Corresponde la tramitación del expediente al mismo órgano que dictó el acto que dio origen a la exacción de las costas.

3. El expediente se inicia por resolución del órgano competente por el que se acuerda la exacción de las costas por vía de apremio.

4. De la resolución acordando el inicio de la vía de apremio se dará traslado al órgano de recaudación con los siguientes datos y documentos

- a) Apellidos y nombre o razón social del deudor.
- b) Número de identificación fiscal.
- c) Domicilio.
- d) Teléfono y Fax.

Se adjuntarán a la resolución, los siguientes documentos:

- a) Resolución de aprobación de las costas y su cuantía.
- b) Notificación de las costas y requerimiento de pago.
- c) Acreditación de que la deuda no ha sido satisfecha y de haber finalizado el plazo de pago en período voluntario.

5. El inicio del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva se notificará al deudor poniéndole de manifiesto el concepto e importe de la deuda y la indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha y de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en período voluntario, para que pueda formular las alegaciones que convengan en defensa de sus derechos por un plazo de quince días.

6. A la vista, en su caso, de las alegaciones formuladas por el deudor, se decidirá la continuación de la tramitación del expediente de cobro en vía ejecutiva.

Sólo serán admisibles como motivos válidos de oposición al procedimiento, en general, aquellos que están señalados en el artículo 167 de la Ley General Tributaria para impugnar el procedimiento de apremio:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

El Servicio de Recaudación comunicará al deudor el juicio que haya merecido sus alegaciones, sin perjuicio de la resolución que posteriormente haya de adoptarse.

7. Desestimadas, en su caso, las alegaciones y comprobada la falta de pago de las deudas se dictará providencia de apremio y se exigirá el pago de las deudas pendientes por el procedimiento administrativo de apremio.

Sección 5ª

Deudas por responsabilidad por daños

Artículo 77. Responsabilidades por daños.

1. El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños o perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.

2. El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.

3. El particular que ocasione daños en los bienes de uso o de servicio público, vendrá obligado a su reparación conforme a las normas y según el procedimiento establecido al efecto por el Ayuntamiento.

Sección 6ª

Reintegro de subvenciones finalistas

Artículo 78. Reintegros.

1. Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma.

2. Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad por la que se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.

3. En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá el preceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

CAPÍTULO V

Aplazamientos y Fraccionamientos.

Artículo 79. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

1.- El pago de las deudas que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en la Ley General Tributaria, en el Reglamento

General de Recaudación y en esta Ordenanza y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, con exclusión en su caso del recargo de apremio, devengarán intereses de demora.

No obstante, cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal

2. Serán aplazables todas las deudas tributarias y demás de naturaleza pública cuya titularidad corresponda a la Hacienda municipal, salvo las excepciones previstas en las leyes.

3. La competencia para resolver las solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos es del Alcalde/Alcaldesa o persona en quien delegue.

4. Se establece la deuda mínima a aplazar o fraccionar en 300,00 euros, no obstante, en casos muy cualificados y excepcionales atendiendo a las circunstancias socio-económicas del deudor, podrán aplicarse o fraccionarse deudas de menor importe

Artículo 80. Solicitud.

1.- La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Tesorero, a quién corresponde la apreciación de la situación económica-financiera del obligado al pago en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos. La solicitud se presentará en el Registro General del Ayuntamiento en los siguientes plazos:

a) Deudas que se encuentren en período voluntario de pago o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones: dentro del plazo fijado para su ingreso en período voluntario.

En el caso de deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que la solicitud se presenta en período voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la autoliquidación extemporánea.

b) Deudas que se encuentren en período ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acto administrativo por el que se acuerde la enajenación de los bienes embargados.

2.- La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en periodo voluntario.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta,

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

h) Indicación de que la deuda respecto de la que se solicita el aplazamiento o fraccionamiento no tiene el carácter de crédito contra la masa en el supuesto que el solicitante se encuentre en proceso concursal.

3. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:

a) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, o la documentación que se detalla en los apartados 4 y 5, según el tipo de garantía que se ofrezca.

b) En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado a efectos de notificación.

c) Los demás documentos o justificantes que estime oportunos. En particular, deberá justificarse la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.

d) Si la deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de esta, debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté obligado a presentarlo por obrar ya en poder de la Administración; en tal caso, señalará el día y procedimiento en que lo presentó.

e) En el caso de concurso del obligado tributario, se deberá aportar declaración y otros documentos acreditativos de que las deudas tributarias no tienen la consideración de créditos contra la masa del correspondiente concurso.

f) Documentos que se consideren oportunos.

4.- Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado, para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.

El archivo de actuaciones y el decaimiento del derecho al trámite será declarados mediante providencia que dictará el Tesorero.

Artículo 81. Garantías

1.- La garantía cubrirá el importe de la deuda en período voluntario y los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas y se extenderán conforme a los modelos aprobados, al efecto, por el Ayuntamiento.

2.- No se exigirá garantía cuando la suma del importe de las deudas en período voluntario, globalmente consideradas, cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite, se encuentren en período voluntario o ejecutivo, sea inferior o igual a 18.000 euros y el aplazamiento no exceda de veinticuatro meses.

3.- Junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se aportará compromiso de la garantía expedido por el garante.

4.- La garantía deberá aportarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión, cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización. Transcurrido el mismo sin haberse aportado la garantía, continuará el procedimiento de apremio de las deudas que, en la fecha de la solicitud, hubieran estado en período ejecutivo. Si las deudas, en el momento de solicitarse el aplazamiento o fraccionamiento, se encontraban en período recaudatorio voluntario, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente de aquél en que finalizó el plazo para aportar la garantía, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y del recargo de apremio, y se liquidarán los intereses de demora devengados.

Artículo 82. Dispensa de garantías.

1. El órgano competente podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando el deudor carezca de medios suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar el mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública

2. En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada, así como el correcto cumplimiento de las demás obligaciones tributarias del solicitante.

3. Concedido el aplazamiento con dispensa de garantía, el beneficiario quedará obligado durante el período a que aquél se extienda a comunicar al órgano competente para la recaudación de las deudas aplazadas cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda. En tal caso, o cuando la Administración conozca de oficio la modificación de dichas circunstancias, se procederá a constituir la garantía.

En particular, si durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento se repartiesen beneficios, con anterioridad al reparto deberá constituirse la correspondiente garantía para el pago de las obligaciones pendientes con la Hacienda pública.

Artículo 83. Plazos

1. Los criterios generales de los aplazamientos, se establecen en función de la cuantía de la deuda a aplazar, globalmente considerada por el importe de su principal, según la siguiente escala:

- a) Deudas de 300 a 600 euros, hasta seis meses.
- b) Deudas de 601 a 3.000 euros, hasta nueve meses.
- c) Deudas de 3.001 a 9.000 euros, hasta doce meses.

d) Deudas de 9.001 a 18.000 euros, hasta dieciocho meses.

e) Deudas de 18.001 euros en adelante, hasta veinticuatro meses.

2. Los criterios generales de los fraccionamientos, se establecen en función de la cuantía de la deuda a aplazar, globalmente considerada por el importe de su principal, según la siguiente escala:

a) Deudas de 300 a 600 euros, hasta seis meses.

b) Deudas de 601 a 3.000 euros, hasta nueve meses.

c) Deudas de 3.001 a 9.000 euros, hasta doce meses.

d) Deudas de 9.001 a 18.000 euros, hasta dieciocho meses.

e) Deudas de 18.001 euros en adelante, hasta veinticuatro meses.

3. Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento o fraccionamiento por plazos mayores a los enumerados en el punto anterior. A este efecto el órgano competente, para la resolución de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, habrá de apreciar que el deudor carece de medios suficientes para afrontar el pago en el plazo de dieciocho meses y en caso de sociedades mercantiles que, la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva

4. Solamente cabra concederse, previa constatación del carácter excepcional motivado por circunstancias socio-económicas del deudor, conforme establece el artículo 73.4 de la presente ordenanza, aplazamiento o fraccionamiento de deudas menores a 300 euros y mayores de 100 euros en los casos siguientes:

1) Que el sujeto pasivo se encuentre en situación de paro. Debiendo justificar se mediante documento expedido por el Instituto Nacional de Empleo y Órgano similar actuante en su lugar de residencia habitual.

2) Que los ingresos netos, del sujeto pasivo, sean inferiores a una vez y media del salario mínimo interprofesional a la fecha de la petición. Debiendo justificar- se aportando la última Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuyo plazo de presentación haya concluido en la fecha de la solicitud. De no encontrarse el solicitante obligado a formular dicha Declaración se aportará Certificado de no sujeción de la Agencia de Administración Tributaria junto con certificado, del pagador, en el que se recojan sus percepciones y descuentos mensuales.

Artículo 84. Resolución de la solicitud. Efectos. Cálculo de intereses. Actuaciones en caso de impago

1. La resolución de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago deberá notificarse en el plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender desestimada.

2. Si la resolución es denegatoria y la solicitud se presentó en período voluntario de pago, con la notificación de la misma, se iniciará el cómputo del plazo de ingreso establecido para las deudas en período voluntario, y se liquidarán los intereses de demora devengados desde la finalización del período voluntario inicial y hasta la fecha de efectividad del ingreso. Si la solicitud

se presentó en período ejecutivo, deberá iniciarse el procedimiento de apremio, de no haberse iniciado con anterioridad.

3. La resolución aprobatoria de la solicitud formulada señalará, en su caso, los plazos cuyo vencimiento deberá coincidir con los días 5 o 20 del mes a que se refieran. En caso de concesión de aplazamiento se calcularán los intereses de demora sobre la deuda aplazada desde el día siguiente al del vencimiento del período voluntario y hasta la fecha de vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base de cálculo no incluirá el recargo de apremio. En caso de concesión de fraccionamiento se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda.

4. En caso de impago del aplazamiento o fraccionamiento de pago concedido, se procederá conforme dispone el art. 54 del Real Decreto. 939/2005 de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación

CAPITULO VI

Extinción de la deuda.

Sección 1ª

Causas de extinción de la deuda

Artículo 85. Causas de extinción

2.- Las deudas podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación, deducción sobre transferencias, condonación y por los demás medios previstos en las leyes.

2. El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

Artículo 86. Prescripción

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 87. Derecho a comprobar e investigar.

1. La prescripción de derechos establecida en el artículo 66 de la Ley General Tributaria no afectará al derecho de la Administración para realizar comprobaciones e investigaciones conforme al artículo 115 de la citada Ley, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. El derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación, prescribirá a los diez años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al ejercicio o periodo impositivo en que se generó el derecho a compensar dichas bases o cuotas o a aplicar dichas deducciones.

En los procedimientos de inspección de alcance general a que se refiere el artículo 148 de esta Ley General Tributaria, respecto de obligaciones tributarias y periodos cuyo derecho a liquidar no se encuentre prescrito, se entenderá incluida, en todo caso, la comprobación de la totalidad de las bases o cuotas pendientes de compensación o de las deducciones pendientes de aplicación, cuyo derecho a comprobar no haya prescrito de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior. En otro caso, deberá hacerse expresa mención a la inclusión, en el objeto del procedimiento, de la comprobación a que se refiere este apartado, con indicación de los ejercicios o periodos impositivos en que se generó el derecho a compensar las bases o cuotas o a aplicar las deducciones que van a ser objeto de comprobación.

La comprobación a que se refiere este apartado y, en su caso, la corrección o regularización de bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o deducciones aplicadas o pendientes de aplicación respecto de las que no se hubiese producido la prescripción establecida en el párrafo primero, sólo podrá realizarse en el curso de procedimientos de comprobación relativos a obligaciones tributarias y periodos cuyo derecho a liquidar no se encuentre prescrito.

3. Salvo que la normativa propia de cada tributo establezca otra cosa, la limitación del derecho a comprobar a que se refiere el apartado anterior no afectará a la obligación de aportación de las liquidaciones o autoliquidaciones en que se incluyeron las bases, cuotas o deducciones y la contabilidad con ocasión de procedimientos de comprobación e investigación de ejercicios no prescritos en los que se produjeron las compensaciones o aplicaciones señaladas en dicho apartado

Artículo 88. Cómputo de los plazos de prescripción

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 86 de esta Ordenanza conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 89. Compensación.

1. Las deudas de derecho público a favor de la Hacienda Municipal, tanto en período voluntario o ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos reconocidos por la misma por acto administrativo a favor del obligado tributario.

2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.

3. La competencia para adoptar el correspondiente acuerdo es del Alcalde/sa o persona en quien delegue.

Artículo 90. Compensación de oficio.

1. La Administración Tributaria compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo.

Se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 26 de la Ley General Tributaria.

Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en periodo voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la ejecución de la resolución a la que se refieren los artículos 225.3 y 239.7 de la Ley General Tributaria

2. Serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles que las comunidades autónomas, entidades locales y demás entidades de derecho público tengan con el Estado.

3. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de inicio del período ejecutivo o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.

En el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo, la extinción se producirá en el momento de concurrencia de las deudas y los créditos, en los términos establecidos reglamentariamente.

Artículo 91. Compensación a instancia del interesado.

1. El obligado al pago que inste la compensación deberá dirigir a la Administración Municipal para su tramitación la correspondiente solicitud, que contendrá los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, indicando al menos, su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario.

c) Identificación del crédito reconocido por la Hacienda municipal a favor del solicitante cuya compensación se ofrece, indicando al menos su importe, concepto y órgano gestor. La deuda y crédito deben corresponder al mismo deudor.

d) Declaración expresa de no haber sido transmitido, cedido o endosado el crédito a otra persona.

e) Lugar, fecha y firma del solicitante.

2. A la solicitud de compensación se acompañarán los siguientes documentos:

a) Si la deuda tributaria cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de esta debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté obligado a presentarlo por obrar ya en poder de la Administración; en tal caso, señalará el día y procedimiento en que lo presentó.

b) Certificado que refleje la existencia del crédito reconocido, pendiente de pago o justificante de su solicitud, la fecha de su reconocimiento y la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono en tanto no se comunique la resolución del procedimiento de compensación.

Si el crédito ofrecido en compensación deriva de una devolución tributaria, en lugar de la certificación anterior se acompañará, en su caso, copia del acto, resolución o sentencia que lo reconozca.

3. Si la solicitud no reúne los requisitos o no se acompañan los documentos que se señalan en este artículo, el órgano competente para la tramitación del procedimiento requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento subsane el defecto o aporte los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

Si la solicitud de compensación se hubiese presentado en periodo voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en periodo voluntario y aquel no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de compensación.

Dicho requerimiento no será efectuado cuando, examinada la solicitud y contrastados los datos indicados en esta con los que obren en poder de la Administración, quede acreditada la inexistencia del crédito ofrecido o cuando, tratándose dicho crédito de una devolución tributaria, se compruebe la inexistencia de su solicitud. En este supuesto se tendrá por no presentada la solicitud de compensación y se procederá a su archivo sin más trámite.

4. Cuando la solicitud se presente en periodo ejecutivo, podrán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes o derechos.

5. El órgano competente para resolver acordará la compensación cuando concurren los requisitos establecidos con carácter general en la normativa tributaria y civil o, en su caso, en la legislación aplicable con carácter específico.

Si la resolución dictada fuese denegatoria, los efectos serán los siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 161.2 de esa ley.

De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el periodo ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso, los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de no haberse iniciado con anterioridad.

6. La solicitud de compensación no impedirá la solicitud de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda restante.

7. La resolución deberá notificarse en el plazo de seis meses.

Transcurrido dicho plazo sin que haya notificado la resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

Artículo 92. Condonación.

Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen

Artículo 93. Situación de insolvencia.

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por haberse realizado con resultado infructuoso las actuaciones previstas en los respectivos procedimientos de recaudación.

2. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

4. Sobre la base de los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria y a efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de Unidad de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación del órgano municipal correspondiente.

Artículo 94. Derechos económicos de baja cuantía.

En base a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, Alcaldía Presidencia previo informe de Gestión Tributaria, Recaudación y/o Inspección para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen. En todo caso, no se emitirán recibos correspondientes a impuestos periódicos de notificación colectiva, cuya cuota tributaria sea inferior a 6 euros. Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas inferiores a 6 euros resultantes de haberse acogido a los sistemas especiales de pago vigentes en cada momento.

Asimismo, no se practicarán liquidaciones por intereses de demora, cuando los devengados sean inferiores a 6 euros y deban ser notificados con posterioridad a la liquidación de la deuda principal salvo cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa y salvo en los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento. A los efectos de la determinación de dicho límite, se acumulará el total de intereses devengados por el sujeto pasivo, aunque se trate de deudas o períodos impositivos distintos, si traen su causa de un mismo expediente.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto respecto al interés de demora devengado en periodo ejecutivo que será siempre exigible cualquiera que sea la cantidad devengada por tal concepto, conforme a la legislación vigente.

Sección 2ª.

Deudas de Entidades Públicas.

Artículo 95. Cobro de deudas de Entidades Públicas.

Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar, las mismas, crédito alguno contra el Ayuntamiento, el órgano de Recaudación solicitará a la Intervención del Ente deudor certificado acreditativo del reconocimiento de la obligación de pagar al Ayuntamiento.

El órgano de Recaudación, después de examinar la naturaleza de las deudas del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, elaborará propuesta de actuación, que puede ser la siguiente:

- a) Si no está reconocida la deuda por parte del Ente deudor, solicitar certificación del reconocimiento de la obligación y de la existencia de crédito presupuestario.
- b) Si de la certificación expedida se dedujera la insuficiencia del crédito presupuestario para atender el pago, se comunicará al Ente deudor que el procedimiento se suspenda durante tres meses, a efectos de que pueda tramitarse la modificación presupuestaria pertinente.
- c) Cuando la deuda haya quedado firme, esté reconocida la obligación y exista crédito presupuestario, se instará al cumplimiento de la obligación en el plazo de un mes.
- d) Si por parte del Ente deudor se negara la realización de las actuaciones a que viene obligado, relacionadas con los apartados anteriores, se podrá formular re- curso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abrevia- do, de acuerdo con lo que prevé el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Alternativamente a las actuaciones reflejadas en el punto anterior, cuando la Recaudación valore la extrema dificultad de realizar el crédito municipal a través de las mismas, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.
- b) Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Cuando todas las actuaciones municipales en orden a la realización del crédito ha-

yan resultado infructuosas, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario.

Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el órgano municipal competente y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

TÍTULO IV INSPECCION DE TRIBUTOS

CAPÍTULO I

Actuaciones y Procedimiento de Inspección Tributaria.

Sección 1ª.

Disposiciones Generales.

Artículo 96. Aspectos Generales.

1. Constituye la Inspección Tributaria, en el ámbito de la competencia del Ayuntamiento de Alcorcón, la unidad administrativa constituida por los Inspectores de Tributos, que dentro de la autonomía funcional y orgánica reglamentaria, tienen encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

2. Las actuaciones inspectoras las realizarán los funcionarios que hayan sido nombrados a tal efecto como Inspectores o Agentes Tributarios, bajo la supervisión del Inspector Jefe, que será quien dirija, impulse o coordine el funcionamiento, con la autorización preceptiva de la alcaldía-Presidencia.

Artículo 97. Personal de Inspección.

1. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos de inspección serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la función inspectora.

2. Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, están investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición, recogidos en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos

Artículo 98. Funciones de la Inspección.

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.
- j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas de este capítulo con exclusión del artículo 149.
- k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 99. Acceso a establecimientos.

1. Los funcionarios que desarrollen funciones de la Inspección de los Tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio, y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen

actividades o explotaciones sometidas a gravamen, para ejercer funciones de comprobación e investigación, debiendo estar provistos de la correspondiente acreditación.

2. Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, será preciso la obtención de la oportuna autorización judicial, si no mediare consentimiento del interesado.

3. Los obligados tributarios deberán siempre, sin más trámite, permitir el acceso de la Inspección, a sus oficinas donde hayan de tener a disposición de aquella durante la jornada laboral aprobada, su contabilidad y demás documentos justificantes concernientes a su negocio.

4. Se precisará autorización escrita del titular del Área competente en materia de Hacienda, cuando la entrada y reconocimiento se intenten respecto de fincas o lugares donde no se desarrollen actividades de la Administración Pública, o bien de naturaleza empresarial o profesional, cuyo acceso sea libre al público en general.

Sección 2ª.

Documentación.

Artículo 100. Documentación de las actuaciones de la Inspección de Tributos.

1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético, que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en el domicilio, local, escritorio, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por norma de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración tributaria para su examen.

3. Para la conservación de la documentación mencionada en los apartados anteriores y de cualquier otro elemento de prueba relevante para la determinación de la deuda tributaria, se podrán adoptar las medidas cautelares que se estimen precisas al objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración.

Las medidas cautelares adoptadas se levantarán si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción.

Artículo 101. Documentos de la Inspección de Tributos.

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas previas o definitivas.

Artículo 102. Comunicaciones.

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos

que procedan. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en los arts. 58 y 59 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Artículo 103. Diligencias.

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los Tributos en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias no contendrán propuestas de liquidaciones tributarias.

3. En particular deberán constar en las diligencias:

a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación directa de bases imponibles.

b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

c) Los elementos de los hechos imponibles o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

4. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de los Tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellido, número del D.N.I. y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

5. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a Derecho.

Artículo 104. Informes.

1. La Inspección de Tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:
 - a) Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.
 - b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.
 - c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

Cuando los informes de la Inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Artículo 105. Las Actas.

1. Las actas son los documentos públicos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.
2. Las actas extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.
3. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Sección 3ª.**Procedimiento de Inspección.****Artículo 106. Objeto.**

1. El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias procediéndose, en su caso, a la regularización de la situación tributaria mediante la práctica de una o varias liquidaciones.
2. La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.
3. La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

Artículo 107. Medidas cautelares.

En el procedimiento de Inspección se podrán adoptar medidas cautelares debidamente motivadas para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de las obligaciones tributarias o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición.

Artículo 108. Iniciación.

1. El procedimiento de inspección se iniciará:
 - a) De oficio.
 - b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en artículo 149 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 109. Alcance.

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial.
2. Las actuaciones inspectoras tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el periodo objeto de la comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen reglamentariamente. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y periodo comprobado
3. Todo obligado tributario que esté siendo objeto de unas actuaciones de inspección de carácter parcial podrá solicitar a la Administración tributaria que las mismas tengan carácter general respecto al tributo y, en su caso, periodos afectados, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso en los términos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 110. Plazo.

1. Las actuaciones llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos deberán concluir en el plazo máximo de doce meses a contar desde la fecha de notificación al contribuyente del inicio de las mismas. No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otros doce meses, cuando en las actuaciones concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - c) Que se trate de actuaciones que revistan especial complejidad.
 - a) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el contribuyente ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades, empresariales o profesionales, que realice
2. A los efectos del plazo previsto en el apartado anterior, no se computarán las dilaciones imputables al contribuyente, ni los periodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente.

3. La interrupción injustificada del procedimiento inspector durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario, o el incumplimiento del plazo de du-

ración del mismo, no determinará la caducidad del procedimiento que continuará hasta su terminación, pero producirá los efectos recogidos en el art. 150.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 111. Lugar y horario de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquél donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina, correspondiente al domicilio tributario del representado.
- b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- d) En las oficinas públicas de la Administración tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

2. La Inspección podrá determinar que las actas sean extendidas bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo, bien en las oficinas de la propia de la Inspección o cualquier otra de la Administración Tributaria Municipal.

3. Dichas actuaciones se desarrollarán dentro de los horarios previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en función del lugar o circunstancias concurrentes.

Artículo 112. Contenido de las actas.

1. Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) El lugar y fecha de su formalización.
- b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
- c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
- d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
- e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con propuesta de liquidación.

- f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias
- h) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 113. Actas Previas.

1. Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.
2. Procederá la incoación de un acta previa:
 - a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de la situación tributaria efectuada por la Inspección de los Tributos. En este caso, se incorporarán al acta precisa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de las cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad teniendo la liquidación resultante naturaleza de a cuenta de la que, en definitiva se practique.
 - b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación e investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.
 - c) En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriores descritos.

Artículo 114. Actas sin descubrimiento de cuota.

1. Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo, lo hará constar en el acta, en la que detallará los conceptos y periodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará de comprobado y conforme.
2. Igualmente se extenderá acta cuando de la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna a favor de la Hacienda Municipal. En todo caso se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Artículo 115. Clasificación de las Actas.

1. A efectos de su tramitación las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.
2. Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, esta se tramitará como de disconformidad.

Artículo 116. Actas con acuerdo.

Se extenderán actas con acuerdo cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos,

elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta.

Artículo 117. Actas de conformidad.

1. Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.
2. Se extenderá acta de conformidad cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la Inspección de los Tributos.

Artículo 118. Actas de disconformidad.

1. Con carácter previo a la firma del acta de disconformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.
2. Se extenderá acta de disconformidad cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la Inspección de los Tributos.
3. En el plazo de quince días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar.

Sección 4ª.**Tramitación de diligencias, actas y liquidaciones derivadas de estas últimas.****Artículo 119. Tramitación de las diligencias.**

1. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para hacer constar hechos o circunstancias, conocidos en el curso del procedimiento inspector y relativos al obligado tributario en las mismas actuaciones inspectoras, se incorporarán al respectivo expediente de inmediato.
2. Las diligencias que reflejen los resultados de actuaciones inspectoras de obtención de información se entregarán por los actuarios, conforme a las directrices recibidas, para el análisis de la información obtenida.
3. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para permitir la incoación del correspondiente procedimiento o expediente al margen del propio procedimiento inspector se entregarán por el actuario, equipo o unidad de inspección en el plazo de cinco días, adoptando el inspector jefe las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan o se dé traslado de las diligencias por el conducto adecuado a las Administraciones u órganos competentes.
4. Cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones tributarias simples, se procederá, en su caso, a la iniciación del correspondiente expediente sancionador, cuya tramitación y resolución se regirá por lo previsto en el Capítulo del Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario.

Artículo 120. Liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de comprobación e inspección.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, la Inspección Tributaria podrá practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones.
2. En las actas con acuerdo se entenderá aprobada y notificada la liquidación, si transcurridos 10 días contados desde el siguiente a la fecha del acto, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del inspector jefe rectificando los errores materiales que pudiera contener dicha acta.
3. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del inspector jefe por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses. En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza. Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observara error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el inspector jefe acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificando al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior. El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.
4. Cuando el acta sea de disconformidad, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, a propuesta de la Dependencia Inspectoral, el órgano competente dictará el acto administrativo que corresponde dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones. Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver. Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitarán según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo el inspector jefe dentro del mes siguiente.

Artículo 121. Recursos y reclamaciones contra las liquidaciones tributarias derivadas de las actas de Inspección.

1. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en el acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección de los Tributos susceptibles de reclamación económico-administrativa, podrán ser recurridos en reposición ante el Órgano que las aprobó. No podrán impugnarse las actas de conformidad sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquellas.

2. En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho. Si el interesado hubiese comparecido mediante representante e impugnase la liquidación derivada de un acta por falta o insuficiencia del poder o alegase esta circunstancia acerca de un acta de conformidad, la liquidación o el acta, serán válidas si las actuaciones inspectoras se han practicado observando lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Sección 5ª.

Disposiciones especiales.

Artículo 122. Aplicación del método de estimación indirecta.

1. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios un informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta.
- b) La situación de la contabilidad y registros obligatorios del obligado tributario.
- c) La justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases, rendimiento o cuotas.
- d) Los cálculos y estimaciones efectuados en virtud de los medios elegidos.

2. La aplicación del método de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que lo declare pero en los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes podrá plantearse la procedencia de la aplicación de dicho método.

Artículo 123. Informe preceptivo para la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

La Inspección de los Tributos podrá declarar, en los casos especiales que se considere procedente, el conflicto en la aplicación de la norma tributaria, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para lo que deberá emitirse previamente informe favorable del órgano que se determine reglamentariamente.

Artículo 124. Liquidación de los intereses de demora.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

2. La Inspección de los Tributos incluirá estos intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

3. A estos efectos, si el acta fuese de conformidad, el día en que se entienda practicada la liquidación se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 del Real Decreto 939/1986.

Tratándose de actas de disconformidad, se liquidarán intereses de demora hasta el día en que el órgano competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 del Real Decreto 939/1986, practique la liquidación que corresponda o, si ésta no se hubiera practicado en el plazo previsto en el apartado 4 de dicho artículo, hasta el día en que finalice dicho plazo.

CAPÍTULO II

LA POTESTAD SANCIONADORA.

Sección 1ª.

Principios Generales.

Artículo 125. Principios Generales.

1. La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en la L.G.T. En particular serán aplicables los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, y no concurrencia. El principio de irretroactividad se aplicará con carácter general teniendo en cuenta lo dispuesto en la L.G.T.

2. Las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la L.G.T. podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción tributaria, cuando resulten responsables de los mismos. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- b) Cuando concurra fuerza mayor.

- c) Cuando deriven de una decisión colectiva para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
- d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias entendida aquella en los términos expresados en el artículo 179 de la L.G.T.
- e) Cuando sea imputable a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la administración tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

3. Los obligados tributarios que voluntariamente regularicen su situación tributaria o subsanen las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas con anterioridad de forma incorrecta no incurrirán en responsabilidad por las infracciones tributarias cometidas con ocasión de la presentación de aquéllas. Esto, no obstante, se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 de la L.G.T. y de las posibles infracciones que puedan cometerse como consecuencia de la presentación tardía o incorrecta de las nuevas declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes.

Artículo 126. Delito.

Si la Administración tributaria estimase que la sanción pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública pasará el tanto de culpa a la Jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal, previa audiencia al interesado y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo que quedará suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal. Las sanciones derivadas de la comisión de infracciones tributarias resultan compatibles con la exigencia del interés de demora y los recargos del periodo ejecutivo.

Artículo 127. Sujetos infractores.

1. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes. Entre otros, serán sujetos infractores los siguientes:

- a) Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes.
- b) Los retenedores y los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- c) Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
- d) La sociedad dominante en el régimen de consolidación fiscal.
- e) Las entidades que estén obligadas a imputar o atribuir rentas a sus socios o miembros.
- f) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

2. El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 41 de esta ley en relación con la declaración de responsabilidad.

3. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.

Artículo 128. Transmisión de las sanciones.

Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras.

Las sanciones tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas se transmitirán a los sucesores de las mismas en los términos previstos en el art. 40 de la L.G.T.

Sección 2ª Infracciones y sanciones tributarias**Artículo 129. Concepto.**

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales por la Ley.

Artículo 130. Calificación y clasificación de las sanciones.

1. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. La calificación y clasificación de las infracciones y sanciones tributarias se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II y Capítulo III del Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 131. Cuantificación de las sanciones.

1. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

- a) Comisión repetida de infracciones tributarias
- b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.
- c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.
- d) Acuerdo o conformidad del interesado.

2. Dichos criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Artículo 132. Reducciones.

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas se reducirá en los siguientes porcentajes:

- a) Un 50 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo.
- b) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad, se reducirá en el 25 por ciento, si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en periodo voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- b) Que no se interpongan recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción. La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

Artículo 133. Extinción de la responsabilidad.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

2. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

Artículo 134. Extinción de las sanciones.

Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

Sección 3ª**Procedimiento sancionador en materia tributaria.****Artículo 135. Regulación.**

El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

- a) Por las normas especiales establecidas en el Capítulo IV. del Título IV. de la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.
- b) En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

Artículo 136. Tramitación.

El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos regulados en el Título III. de la Ley General Tributaria salvo renuncia del obligado tributario en cuyo caso, se tramitará conjuntamente.

En las actas con acuerdo, la renuncia al procedimiento separado se hará constar expresamente en las mismas, y la propuesta de sanción debidamente motivada con el contenido previsto en el apartado 4 del art. 210 de la L.G.T.

La forma y plazo de ejercicio del derecho a la renuncia al procedimiento sancionador separado se realizará conforme establezca el reglamento regulador del régimen sancionador.

Artículo 137. Inicio del procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente.
2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

Artículo 138. Instrucción del procedimiento sancionador.

En la instrucción del procedimiento sancionador, serán de aplicación las normas especiales sobre el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios a las que se refiere el art. 99 de la Ley General Tributaria.

Concluidas las actuaciones se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquellos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad.

La propuesta de resolución será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

Artículo 139. Terminación del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador terminará mediante resolución o por caducidad.

El procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento.

El vencimiento del plazo establecido en este artículo sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento.

La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado y ordenará el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

Son órganos competentes para la imposición de sanciones los competentes para liquidar o el órgano superior que ha propuesto el inicio del procedimiento sancionador sin perjuicio de las demás sanciones cuya competencia corresponda al Concejal Delegado de Hacienda y Economía.

Artículo 140. Recursos contra sanciones.

1. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

2. Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 188 de esta ley siempre que no se impugne la regularización. Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa. La impugnación de dicha sanción en vía contencioso-administrativa supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada.

3. La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:

a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Sección 4ª.

Especialidades del procedimiento sancionador en el ámbito de la Inspección Tributaria.

Artículo 141. Imposición de sanciones pecuniarias por la comisión de infracciones tributarias.

1. Cuando en el curso de procedimiento de comprobación e investigación se hubieran puesto de manifiesto hechos o circunstancias que pudieran ser constitutivas de infracciones tributarias, se procederá a la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, cuya tramitación y resolución se regirá por lo previsto en el Reglamento regulador del régimen sancionador tributario. Se iniciarán tantos procedimientos sancionadores como actas de inspección se hayan incoado. No obstante, cuando exista identidad en los motivos o circunstancias que determinan la apreciación de la infracción podrán acumularse la iniciación e

instrucción de los distintos procedimientos, aunque deberá dictarse una resolución individualizada para cada uno de ellos.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, será competente para acordar la iniciación del procedimiento sancionador el funcionario, equipo o unidad que hubiera desarrollado la actuación de comprobación e investigación, con autorización del inspector jefe quien, en su caso, podrá conceder esta autorización en cualquier momento del procedimiento de comprobación e investigación.

3. Cuando se haya hecho constar en el acta la ausencia, en opinión del actuario, de indicios que pudieran motivar la apertura del procedimiento sancionador y el inspector jefe no estuviese de acuerdo con tal consideración, deberá notificarse el inicio del correspondiente procedimiento sancionador con anterioridad o en la misma fecha en la que se notifique o se entienda notificada la liquidación. En caso contrario, no podrá iniciarse el procedimiento sancionador con posterioridad. En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, y tratándose de actas de conformidad, será suficiente un intento de notificación debidamente acreditado para entender cumplida la obligación de iniciar el procedimiento sancionador antes de que la liquidación se entienda notificada.

4. Será competente para elevar la propuesta de resolución del procedimiento sancionador el inspector jefe.

5. La intervención como representante en el procedimiento sancionador requerirá su acreditación a tal efecto en la forma que reglamentariamente se determine.

6. A efectos de la documentación del procedimiento sancionador, se incorporarán formalmente al mismo mediante diligencia los datos, pruebas o circunstancias que obren o que hayan sido obtenidos en el expediente instruido con ocasión de las actuaciones de comprobación e investigación de la situación tributaria del presunto infractor.

7. Si el contribuyente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del régimen sancionador, hubiera prestado su conformidad a la propuesta de regularización relativa a la cuota tributaria, recargos e intereses de demora que se le hubiera formulado, en la resolución del expediente sancionador se aplicara una reducción del 30 por 100 del importe de la sanción que, finalmente, se imponga, sin perjuicio de la reducción prevista en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.

8. Con ocasión de la sustanciación de trámite de audiencia, el interesado deberá manifestar de forma expresa su conformidad o disconformidad con la propuesta de resolución del procedimiento sancionador que se le formule, advirtiéndosele de que, de no pronunciarse expresamente al respecto, se considerará que ha manifestado su disconformidad. Si el interesado presta su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución de acuerdo con dicha propuesta por el transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó la conformidad, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en el curso de dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción rectifique los errores apreciados en la propuesta, ordene completar las actuaciones practicadas dentro del plazo máximo de duración del procedimiento, dicte resolución expresa confirmando la propuesta de resolución o rectifique la propuesta por

considerarla incorrecta. En el caso de que el inspector jefe para imponer la sanción rectifique la propuesta, la nueva propuesta se notificará al interesado dentro del mismo plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que éste manifestó su conformidad con la propuesta originaria. En dicha notificación se deberá indicar al interesado su derecho a formular las alegaciones que estime pertinentes en el plazo de quince días contados desde el siguiente a la notificación. Transcurrido el plazo de alegaciones sin que se hayan producido o si el interesado presta su conformidad a la rectificación realizada por el inspector jefe la resolución se considerará dictada en los términos del acuerdo de rectificación y se entenderá notificada al día siguiente de la finalización del plazo de alegaciones, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto. En caso de disconformidad del interesado con la propuesta de resolución, el inspector jefe, dictará resolución motivada, sin perjuicio de que previamente pueda ordenar que se amplíen las actuaciones practicadas.

9. En el supuesto de que el contribuyente interponga reclamación económico-administrativa o recurso de reposición contra la liquidación resultante del acta de regularización de su situación tributaria relativa a la cuota, recargos e intereses de demora, firmada en conformidad, quedará sin efecto la reducción por conformidad inicialmente aplicada.

10. Contra el acuerdo de imposición de sanciones susceptibles de reclamación económico-administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición.

11. La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan, sin necesidad de aportar garantía, si contra las mismas se interpone en tiempo y forma reclamación económico-administrativa o recurso potestativo de reposición sin que puedan aquellas ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

Artículo 142. Especialidad para la imposición de sanciones no pecuniarias.

1. Cuando en el curso de las actuaciones desarrolladas por la Inspección de los Tributos o actuaciones de otros órganos administrativos, se pusiesen de manifiesto hechos o circunstancias que, recogidas en una diligencia o en un acta, pudiesen determinar la imposición de sanciones no pecuniarias por infracciones tributarias simples o graves, se procederá a la iniciación, en su caso, del correspondiente procedimiento sancionador, cuya tramitación y resolución se registrará por lo previsto en el Reglamento regulador del régimen sancionador.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, los actuarios propondrán la iniciación del expediente sancionador mediante moción dirigida al inspector jefe, quien, si lo estima procedente, lo elevará, en su caso, al órgano competente para acordar la iniciación del mismo, acompañada de testimonio de la diligencia o del acta extendida y de los demás antecedentes.

3. En todo caso, la iniciación del expediente de imposición de las sanciones no pecuniarias se realizará, en su caso, una vez que haya adquirido firmeza la resolución del expediente administrativo del que se derive aquél.

TÍTULO V DISPOSICIONES ESPECIALES.

Disposición Transitoria Primera. En virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera del Reglamento Orgánico Municipal de este Ayuntamiento aprobado en Pleno el día 16 de

febrero de 2.006 y publicado en el BOCM el 29 de marzo de 2.006, en tanto no se constituya la Junta Municipal de las reclamaciones económico administrativas, contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público sólo podrá interponerse el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final. La presente modificación de la ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2024, y comenzará a regir el día siguiente de su publicación, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

AVAL PARA GARANTIZAR APLAZAMIENTOS/FRACCIONAMIENTOS EN PERIODO VOLUNTARIO

La entidad (Razón social de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca), con C.I.F. y con domicilio social en(población) en la calle legalmente autorizada para la emisión de avales, a tenor de los artículos de los Estatutos por los que se rige y en su nombre y representación D.(nombre y apellidos de los apoderados, uno o varios), con poderes suficientes según escritura otorgada en..... ante el notario D. N° de protocolo..... de fecha..... para obligarse en este acto.

AVALA

Con carácter solidario e irrevocable a (nombre y apellidos o razón social del AVALADO), N.I.F..... ante el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, para obtener el aplazamiento/fraccionamiento del pago de la deuda o deudas siguientes, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DEUDAS AVALADAS:

Referencia/Expediente: N° de Recibo:
Tributo/tipo de ingreso:
Importe:
(en el caso de varias deudas, repetir los conceptos anteriores)

El presente aval cubre el importe de.....EUROS (expresar el importe en cifras y en letra), como principal de las deudas aplazadas más los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

El avalista, que renuncia expresamente a cualesquiera beneficios y, específicamente a los de orden, división y excusión de bienes del avalado, se obliga a pagar al Ayuntamiento de Alcorcón, al primer requerimiento que al efecto se le haga, en defecto de pago por el afianzado, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido.

El presente aval se presenta con duración indefinida y estará en vigor hasta que el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN autorice su cancelación o devolución.

El presente documento tiene carácter ejecutivo y queda sujeto a las disposiciones reguladoras del tributo, al Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias.

Este documento de aval ha sido inscrito en esta misma fecha en el Registro Especial de avales con el número.....

En Alcorcón,.....
(Nombre de la entidad, firmas, sello y nombres de los firmantes)....

AVAL PARA GARANTIZAR APLAZAMIENTOS/FRACCIONAMIENTOS EN PERIODO EJECUTIVO

La entidad (Razón social de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca), con C.I.F. y con domicilio social en(población) en la calle legalmente autorizada para la emisión de avales, a tenor de los artículos de los Estatutos por los que se rige y en su nombre y representación D.(nombre y apellidos de los apoderados, uno o varios), con poderes suficientes según escritura otorgada en.....ante el notario D. N° de protocolo..... de fecha para obligarse en este acto.

AVALA

Con carácter solidario e irrevocable a(nombre y apellidos o razón social del AVALADO), N.I.F..... ante el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, para obtener el aplazamiento/fraccionamiento del pago de la deuda o deudas siguientes, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DEUDAS AVALADAS:

Referencia/Expediente: N° de Recibo:
Tributo/tipo de ingreso:
Importe:
(en el caso de varias deudas, repetir los conceptos anteriores)

El presente aval cubre el importe de EUROS (se consignarán el principal más recargos de apremio, expresado el importe en cifras y en letra) más los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 25% de la suma del principal de la deuda e intereses de demora.

El avalista, que renuncia expresamente a cualesquiera beneficios y, específicamente a los de orden, división y excusión de bienes del avalado, se obliga a pagar al Ayuntamiento de Alcorcón, al primer requerimiento que al efecto se le haga, en defecto de pago por el afianzado, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido.

El presente aval se presenta con duración indefinida y estará en vigor hasta que el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN autorice su cancelación o devolución.

El presente documento tiene carácter ejecutivo y queda sujeto a las disposiciones reguladoras del tributo, al Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias.

Este documento de aval ha sido inscrito en esta misma fecha en el Registro Especial de avales con el número.....

En Alcorcón,.....

(Nombre de la entidad, firmas, sello y nombres de los firmantes)

**AVAL PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS DE GESTIÓN RECAUDATORIA
POR RECURSO ADMINISTRATIVO EN PERÍODO VOLUNTARIO**

La entidad (Razón social de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca), con C.I.F. y con domicilio social en(población) en la calle legalmente autorizada para la emisión de avales, a tenor de los artículos de los Estatutos por los que se rige y en su nombre y representación D.(nombre y apellidos de los apoderados, uno o varios), con poderes suficientes según escritura otorgada en..... ante el notario D. N° de protocolo..... de fecha para obligarse en este acto.

AVALA

Con carácter solidario e irrevocable a(nombre y apellidos o razón social del AVALADO), N.I.F..... ante el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, para obtener la suspensión de la ejecución del/los actos administrativos impugnado/s siguiente(s), según el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

DEUDA AVALADA:

Referencia/Expediente: N° de Recibo:
Tributo/tipo de ingreso:
Importe:
(en el caso de varias deudas, repetir los conceptos anteriores)

El presente aval cubre el importe deEUROS (expresar el importe en cifras y en letra), más los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión, todo ello según lo establecido en el artículo 224 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

El avalista, que renuncia expresamente a cualesquiera beneficios y, específicamente a los de orden, división y excusión de bienes del avalado, se obliga a pagar al Ayuntamiento de Alcorcón, al primer requerimiento que al efecto se le haga, en defecto de pago por el afianzado, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido.

Caso de que se garantice la suspensión de varios actos administrativos, podrá ser ejecutada parcialmente por impago de cualquiera de las deudas que garantiza y manteniéndose vigente por el importe restante.

El presente aval se presenta con duración indefinida y estará en vigor hasta que el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN autorice su cancelación o devolución.

El presente documento tiene carácter ejecutivo y queda sujeto a las disposiciones reguladoras del tributo, al Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias.

Este documento de aval ha sido inscrito en esta misma fecha en el Registro Especial de avales con el número.....

En Alcorcón,.....
(Nombre de la entidad, firmas, sello y nombres de los firmantes)

**AVAL PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS DE GESTIÓN RECAUDATORIA
POR RECURSO ADMINISTRATIVO EN PERÍODO EJECUTIVO**

La entidad..... (Razón social de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca), con C.I.F. y con domicilio social en(población) en la calle legalmente autorizada para la emisión de avales, a tenor de los artículos de los Estatutos por los que se rige y en su nombre y representación D.(nombre y apellidos de los apoderados, uno o varios), con poderes suficientes según escritura otorgada en..... ante el notario D. N° de protocolo..... de fecha para obligarse en este acto.

AVALA

Con carácter solidario e irrevocable a(nombre y apellidos o razón social del AVALADO), N.I.F..... ante el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, para obtener la suspensión del procedimiento de apremio, según los artículos 165 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria y 101.1 a) del reglamento General de Recaudación, en relación con el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

DEUDA AVALADA:

Expediente:

Importe Deuda:

El presente aval cubre el importe de.....EUROS (expresar el importe en cifras y en letra), más los intereses de demora que genere el procedimiento de suspensión más los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de la suspensión, todo ello según lo establecido en el artículo 224 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

El avalista, que renuncia expresamente a cualesquiera beneficios y, específicamente a los de orden, división y excusión de bienes del avalado, se obliga a pagar al Ayuntamiento de Alcorcón, al primer requerimiento que al efecto se le haga, en defecto de pago por el afianzado, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido.

El presente aval se presenta con duración indefinida y estará en vigor hasta que el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN autorice su cancelación o devolución.

El presente documento tiene carácter ejecutivo y queda sujeto a las disposiciones reguladoras del tributo, al Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias.

Este documento de aval ha sido inscrito en esta misma fecha en el Registro Especial de avales con el número.....

En Alcorcón,.....

(Nombre de la entidad, firmas, sello y nombres de los firmantes)

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE
LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU)**

CAPÍTULO I

Disposición general.

Artículo 1.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana es un Tributo directo, que se establece en este Municipio en ejercicio de la facultad concedida por el art.59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales,

R.D.L. 2/2004, que se regulará por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicho texto legal, las disposiciones que lo desarrollen y por las normas de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

Hecho imponible.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular, o de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, ya tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o intervivos, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

1. El clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano, teniendo esta condición el suelo ya transformado por contar, como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar consolidado por la edificación en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística. Además los terrenos que en ejecución del planeamiento hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo.

2. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley 6/1998 de 13 de Abril, se considerarán urbanizables los terrenos así clasificados como tales por el planeamiento que estén incluidos en sectores, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de la aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.

3. Tendrán también esta consideración, aquellos terrenos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a las anteriores según la legislación autonómica.

Artículo 4.

1. No están sujetas a este impuesto, y por tanto no devengan el mismo las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al emparo de lo previsto en el artículo 94 del citado texto refundido cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de

Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Real Decreto-legislativo 2/2004, de 1 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

CAPÍTULO III

Exenciones.

Artículo 5

Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

1. La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

2. Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

3. Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Artículo 6.

Estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
2. El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
3. Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

4. Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
5. Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
6. La Cruz Roja Española.
7. Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

CAPÍTULO IV

Sujetos pasivos.

Artículo 7.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:
 - a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPÍTULO V

Base imponible

Artículo 8.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.
2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y que se concretan en las siguientes reglas:

b.1) Los derechos de usufructo y superficie temporales se calcularán a razón del 2 por 100 cada año de duración, sin exceder del 70 por 100.

b.2) Los derechos de usufructo y superficie vitalicios se estimarán en un 70 por 100 cuando el usufructuario tuviere menos de veinte años, minorando ese porcentaje a medida que aumente la edad, a razón de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100.

b.3) Cuando se transmita el derecho de usufructo, se tomará el mismo porcentaje atribuido a éste en la fecha de su constitución.

b.4) El derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia hasta 100 del porcentaje atribuido al derecho de usufructo según las reglas precedentes.

b.5) En la transmisión de la nuda propiedad, con reserva del usufructo vitalicio, se practicarán dos liquidaciones atribuyendo el porcentaje correspondiente a uno y otro derecho.

b.6) Los derechos de uso y habitación se computarán al 75 por 100 del valor del derecho de usufructo.

b.7) El usufructo o derecho de superficie constituido a favor de persona jurídica por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria y su valor, por tanto, será igual al 100 por 100 del valor del terreno.

b.8) En el censo enfiteútico, su valor se fijará por diferencia entre el valor del terreno y el resultado de capitalizar una anualidad de pensión al tipo pactado en la escritura o, en su defecto, al interés básico del Banco de España.

b.9) Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se calculará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

b.10) En las sustituciones fideicomisarias, al fallecer el fideicomitente, la determinación del valor atribuible al heredero fiduciario se hará por las normas del usufructo vitalicio; de la misma manera se procederá al entrar en posesión de los bienes, en su caso, cada uno de los sucesivos fiduciarios y solamente se liquidará la transmisión de la plena propiedad cuando la sucesión tenga lugar a favor del heredero fideicomisario.

b.11) En el caso de dos o más usufructos vitalicios, cada uno de ellos se valorará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario.

Si la normativa que regula el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados modificara los porcentajes de valoración de los derechos indicados en este punto b), se aplicarán directamente los nuevos modificados en la norma con rango de ley.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda, según el periodo de generación del incremento de valor, según el cuadro siguiente:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,15
1 año.	0,15

Periodo de generación	Coficiente
2 años.	0,14
3 años.	0,14
4 años.	0,16
5 años.	0,18
6 años.	0,19
7 años.	0,20
8 años.	0,19
9 años.	0,15
10 años.	0,12
11 años.	0,10
12 años.	0,09
13 años.	0,09
14 años.	0,09
15 años.	0,09
16 años.	0,10
17 años.	0,13
18 años.	0,17
19 años.	0,23
Igual o superior a 20 años.	0,40

Si una norma con rango legal actualiza a la baja alguno de los coeficientes citados en el cuadro anterior, se aplicará directamente el nuevo coeficiente establecido en la ley y hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

4. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 Real Decreto-legislativo 2/2004, de 1 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible, por los servicios municipales encargados de la gestión de este impuesto, el importe de dicho incremento de valor.

CAPÍTULO VI

Deuda tributaria.

Artículo 9.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes de la siguiente escala de gravamen:

- Periodo inferior a 1 año: 30 por 100.

- Periodo de 1 hasta 5 años: 30 por 100.
- Periodo de 6 hasta 10 años: 29 por 100.
- Periodo de 11 hasta 15 años: 28 por 100.
- Periodo de 16 hasta 20 años: 27 por 100.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere los apartados siguientes:

A) Cuando el incremento del valor se manifieste, por causa de muerte, respecto a la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un 95 %, cuando dicha transmisión se realice a favor de los herederos que a continuación se relacionan, que figuren empadronados en el inmueble objeto de transmisión con una antigüedad mínima de dos años y siempre que no se transmita el inmueble en los cuatro años siguientes:

- i. Cónyuge, a efectos de disfrute de la bonificación, se equipará al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.
- ii. Descendientes, por naturaleza o adopción, menores de 25 años.
- iii. Descendientes incapacitados judicialmente.
- iv. Descendientes discapacitados con una minusvalía superior al 65 % y con rentas anuales inferiores a 8.000 €.

No se perderá el derecho a la bonificación regulada en este artículo cuando el transmitente y/o adquirente estuviera empadronado en una residencia de personas mayores o centro de atención residencial en el momento del fallecimiento, siempre y cuando la vivienda transmitida hubiera sido su última vivienda habitual previa al ingreso en el centro residencial. A estos efectos se comprobará su empadronamiento anterior en la vivienda transmitida. Esta bonificación se aplicará de oficio.

En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquellos inmuebles en el que conste empadronado el causante.

La bonificación solo se aplicará sobre la cuota de legítima que por ley corresponda a cada heredero.

B) Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto a la transmisión de locales comerciales afectos a la actividad económica de empresa individual o familiar o negocio profesional ejercida por éste a favor de los descendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un 95 %, cuando el sucesor mantenga la adquisición y ejercicio de la actividad económica durante los cuatro años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo.

A efectos de aplicación de la bonificación, en ningún caso tendrá la consideración de locales afectos a la actividad económica ejercida por el causante los bienes inmuebles de naturaleza urbana objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes.

CAPÍTULO VII

Devengo

Artículo 10.

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.
- b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
- d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de parcelación.

Artículo 11.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclamen la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación, y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 12.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento la correspondiente declaración autoliquidación, según modelos determinados por el mismo, conteniendo los elementos imprescindibles de la relación tributaria. La exención o cuota cero no exime de la presentación de documentos.

2. La declaración autoliquidada deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en la que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Es decir, dentro del plazo de seis meses siguientes a aquel que haya tenido lugar el hecho imponible, el obligado al pago podrá instar una prórroga de otros seis meses, aportando a su solicitud fotocopia del certificado de defunción. La mera solicitud de dicha prórroga implicará su concesión automática.

3. A la declaración autoliquidada, se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, y será suscrita por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; y la copia simple del documento que origina la imposición. En el caso de que el obligado al pago opte por el cálculo de la base imponible real basada en la comparación de los valores de adquisición y venta, deberá presentar junto con el documento que recoja la transmisión, el documento que recoja la adquisición del inmueble y según lo establecido en el artículo 4 apartado 5.

4. Simultáneamente a la presentación de la declaración autoliquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladores del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

5. En los casos en que fuera necesario, debido a la complejidad de la declaración a realizar, el sujeto pasivo podrá solicitar al Ayuntamiento la presentación de la declaración mediante autoliquidación asistida por el personal técnico y administrativo del Ayuntamiento, debiéndose solicitar cita previa para la Oficina de Atención Tributaria.

La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

Artículo 13.

Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento de Alcorcón la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso: el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

Artículo 14.

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión de terrenos o, en su caso, la constitución o transmisión de derechos reales deban declararse exentas, prescritas o no sujetas, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 12, que deberá cumplir los requisitos establecidos en el apartado 3 del referido artículo 12. A dicha declaración deberán acompañarse la documentación reseñada en el citado artículo 12 así como la que fundamente su pretensión. Si la Administración municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación que notificará al interesado.

Artículo 15.

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir a este Ayuntamiento de Alcorcón, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento de Alcorcón, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios deberán advertir expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

Artículo 16.

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten, otros documentos necesarios para realizar la liquidación del Impuesto.

Sección Tercera Infracciones y sanciones.

Artículo 17.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y en la Ordenanza fiscal general de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Declaraciones tributarias con efectos catastrales. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.3 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y lo establecido en la Orden EHA/3482/2006, de 19 de octubre, por las que se aprueban los modelos de declaración de alteraciones catastrales de los bienes inmuebles, la declaración que se efectúe para la liquidación de este tributo será considerada como declaración catastral por alteración de la titularidad y por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles a los efectos catastrales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza fiscal se aprobó en Pleno de la Corporación de fecha 26 de diciembre de 2024 y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOCM y comenzará a aplicarse en dicha fecha y, en todo caso, no antes del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (IVTM)**Artículo 1. Normativa aplicable.**

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se registrará en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según el texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b) Por la Presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana. Los vehículos de titularidad del Ayuntamiento de Alcorcón estarán exentos cualquiera que sea su adscripción o uso.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e), y g) del apartado uno de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que se acredite su concesión.

3. En el caso de vehículos de personas de movilidad reducida del apartado A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, deberá acompañarse a la solicitud:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.

4. En el caso de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, deberá acompañarse a la solicitud:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma, en que figure el grado de minusvalía y el periodo por el cual le ha sido reconocido.
- Declaración firmada por el interesado o su representante en que se haga constar que el destino del vehículo es para su uso exclusivo y que no goza de exención del impuesto para otro vehículo, si bien puede renunciar a la exención del vehículo ya exento con el fin de obtenerla para otro.
- Tanto en el supuesto de que el reconocimiento de la exención lo sea por primera vez como en el caso de que se trate de cambio de vehículo, la exención siempre surtirá efectos en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se haya solicitado.

5. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola deberá acompañarse a la solicitud:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola del vehículo, expedida por el órgano competente.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 del 17 de diciembre General Tributaria, a cuyo nombre conste el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 5. Cuota.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio, queda fijado en 1,964 y para el resto de clase de vehículo en 2,00. En consecuencia, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota
a) Turismos:	
- De menos de 8 caballos fiscales	24,79 €
- De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	66,93 €
- De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	141,29 €
- De 16 hasta 19'99 caballos fiscales	175,99 €
- De 20 caballos fiscales en adelante	219,97 €
b) Autobuses:	
- De menos de 21 plazas	166,60 €
- De 21 a 50 plazas	237,28 €
- De más de 50 plazas	296,60 €
c) Camiones:	
- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	84,56 €
- De 1000 a 2.999 kilogramos de carga útil	166,60 €
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	237,28 €
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil	296,60 €
d) Tractores:	
- De menos de 16 caballos fiscales	35,34 €
- De 16 a 25 caballos fiscales	55,54 €
- De más de 25 caballos fiscales	166,60 €
e) Remolques y semirremolques arrastrados por Vehículos de tracción mecánica:	

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil 35,34 €
 - De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil 55,54 €
 - De más de 2.999 kilogramos de carga útil 166,60 €
- f) Otros vehículos (con independencia de que sean de combustión o enchufables, conforme a su cilindrada):
- Ciclomotores 8,84 €
 - Motocicletas hasta 125 c.c 8,84 €
 - Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c 15,14 €
 - Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c 30,30 €
 - Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c 60,58 €
 - Motocicletas de más de 1.000 c.c 121,16 €

2. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las tarifas del mismo, será el recogido en el Anexo II del reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo de que se deriva.

Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero.-Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo.-Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como un camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kilogramos, en cuyo caso tributarán como camión.

c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques o semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. a) La potencia fiscal del vehículo en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Reglamento General de Vehículos, sin suprimir las cifras decimales.

b) En caso de discrepancia, prevalecerá la potencia fiscal que figure para la marca y modelo de que se trate, en las disposiciones legales vigentes sobre las que aparezca en el certificado de características técnicas del vehículo objeto de imposición.

4. En los camiones, remolques y semirremolques la carga útil vendrá determinada por la diferencia entre la máxima autorizada (MMA) y la tara que aparezca en la tarjeta de inspección técnica, sin tener en cuenta la masa técnica máxima autorizada (MTMA) cuando sea diferente de la primera.

Artículo 6. Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la Comunidad Autónoma competente, siempre que figuren así catalogados en el Registro público de la Jefatura de Tráfico.

2. Para poder gozar de la anterior bonificación los interesados deberán instar por escrito su concesión acreditando documentalmente la inclusión como histórico del vehículo en el citado Registro.

3. La bonificación se concederá únicamente a los vehículos que en la fecha de devengo del impuesto ya figuren matriculados como históricos. Si dicha matriculación se produce a lo largo del período impositivo, la bonificación sólo producirá efectos en los períodos siguientes.

4. Concedida la bonificación, el Ayuntamiento expedirá documento acreditativo de la misma, sin que sea necesario volver a solicitarla en los años posteriores a aquel para que se conceda, continuando vigente el beneficio salvo su revocación por descatalogación del vehículo como histórico.

Artículo 7. Bonificaciones potestativas.

Los vehículos automóviles de las clases: turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses, autocares, motocicletas y ciclomotores disfrutarán en los términos que se disponen en este apartado, una bonificación en la cuota del impuesto, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

1. Que se trate de vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas), vehículos híbridos enchufables PHEV (Plug in Hybrid Vehicle) o vehículos eléctricos de rango extendido: 75 % durante toda la vida del vehículo, desde la fecha de su primera matriculación.

2. Que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen gas como combustible o que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica utilicen el gas o el bioetanol, o sean de tecnología híbrida, e incorporen dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes: 35 % hasta un máximo de 6 años, siendo el primero el de su primera matriculación o transformación del tipo de combustible.

Las bonificaciones previstas en los apartados anteriores se aplicarán a partir del ejercicio 2025, desde el momento del alta del vehículo y surtirán efectos, en su caso, desde ese mismo periodo

impositivo en el que se practique la autoliquidación, siempre que reúnan las condiciones y se acrediten con posterioridad ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento:

- Permiso de circulación definitivo.
- Tarjeta de inspección técnica del vehículo.
- Copia de la autoliquidación y justificante del ingreso realizado.

Los vehículos matriculados con anterioridad al año 2025 deberán solicitar la bonificación correspondiente y surtirán efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en el que se solicite, siempre que reúnan los requisitos exigidos para su otorgamiento y presenten la documentación detallada anteriormente.

Artículo 8. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva o temporal del vehículo en el Registro público correspondiente.
4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el Registro Público de la Jefatura de Tráfico el día 1 de enero, y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.
5. En el caso de vehículos cedidos por sus titulares al Ayuntamiento, se considerará como fecha de baja la del acta de cesión.
6. Los datos que figuren en el Registro Público de la Jefatura de Tráfico, son determinantes de la obligatoriedad del pago del impuesto, sin que tengan efecto alguno frente a la Administración los contratos entre particulares o entre éstos y empresas de compraventa o talleres de desguace, salvo los centros de tratamientos de vehículos que estén legalmente autorizados conforme a la regulación del Real Decreto de 1383/2002 de 20 de diciembre de Gestión de Vehículos al Final de su Vida Útil. En este caso, el Certificado de Destrucción expedido por estos centros tendrá los mismos efectos tributarios que la baja definitiva del vehículo y, en consecuencia, la fecha de certificado será considerada válida para el prorrateo de la cuota establecido en el apartado 5 de este artículo.

Artículo 9. Régimen de declaración y liquidación.

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.
2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 97 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento. El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 10. Pago e ingreso del impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la declaración-liquidación correspondiente.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por la Ley General Tributaria:

a) Para las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Para las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo del mes posterior, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Tanto los recibos derivados del padrón anual como las autoliquidaciones y las liquidaciones de ingreso directo son instrumentos acreditativos del pago del impuesto.

Disposición Final

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2024, y comenzará a regir el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y, en todo caso, no antes del 1 de enero de 2025, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR
ACTIVIDADES E INSTALACIONES SUJETAS A LICENCIA U OTROS MEDIOS DE INTERVENCIÓN
ADMINISTRATIVA.**

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Intervención Municipal en las comunicaciones previas, declaraciones responsables y en el otorgamiento de Licencias de Apertura de Establecimientos, a que se refiere el artículo 20.4i) del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto legislativo.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa

- La prestación de los servicios técnicos, jurídicos y administrativos, previos o posteriores, dirigidos a verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y los requisitos de seguridad y calidad ambiental exigibles por la legislación vigente, tanto en procedimientos iniciados a instancias de parte con motivo de la apertura de establecimientos o locales de negocios, e instalaciones mediante la presentación de la correspondiente solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, o la modificación de su objeto o contenido, como en procedimientos iniciados de oficio de naturaleza inspectora para el descubrimiento de actividades no amparadas por la correspondiente licencia, declaración o comunicación en establecimientos o locales ya existentes.

- La prestación de los servicios técnicos jurídicos y administrativos municipales de la actividad administrativa de informe, control e inspección de actividades y funcionamiento de edificios e instalaciones o cualesquiera de las actividades administrativas similares previstas en los artículos 41,48 y concordantes de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo de la Comunidad de Madrid, en su redacción dada por la Ley 8/2012, de 28 de diciembre de la Comunidad de Madrid de Medidas Fiscales y Administrativas.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades municipales.

Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones y omisiones obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad o de orden urbanístico, o cualesquiera otras de su competencia.

2. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la L.G.T.

Artículo 4. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la declaración responsable, de la comunicación previa o de la solicitud de licencia.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haberse presentado los documentos que figuran en la Ordenanza Especial de Licencias y Control Urbanístico la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pudiera instruirse por la infracción cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de las Ordenanzas y Reglamentos Municipales y demás normas de carácter general.

Artículo 5. Base Imponible.

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

Artículo 6. Cuota Tributaria y tarifas.

Las cuotas tributarias que correspondan abonar por cada uno de los servicios especificados en el artículo 2 se determinarán en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas.

a) Procedimiento de comunicación previa.

Cambios de Titular de licencias vigentes (art 39.1) 283,94 €

Cambios de actividad para locales con licencia o comunicación en vigor dentro del mismo uso categoría y clase (art 39.2) 823,44 €

Implantación de despachos profesionales en viviendas 823,44 €

b) Procedimiento de declaración responsable.

Hasta 70 m2 523,71 €

De 70,01 a 150 m2 782,55 €

De 150,01 a 250 m2 1.689,21 €

De 250,01 a 500 m2 2.278,67 €

De 500,01 a 1.000 m2 3.421,43 €

De 1.000,01 a 1.500 m2 4.301,22 €

De 1.500,01 a 2.000 m2 5.083,26 €

De 2.000,01 a 2.500 m2 5.963,10 €

De 2.500,01 a 3.000 m2 6.745,10 €

De 3.000,01 a 3.500 m2	7.624,89 €
De 3.500,01 a 4.000 m2	8.504,69 €
De 4.000,01 a 4.500 m2	9.286,72 €
De 4.500,01 a 5.000 m2	10.264,28 €

Las superficies superiores a 5.000 m2 tributarán 10.264,28 € más 850,47 € por cada tramo de 100 m2 o fracción que exceda de esta superficie.

Cuando se trate de la ampliación del espacio dedicado al ejercicio de una actividad con licencia o con declaración responsable tramitada anteriormente, la cuota tributaria se determinará en función de la superficie objeto de ampliación. Si la modificación de la actividad no conlleve ampliación alguna se abonará la cuota mínima de 850,47 €

c) Procedimiento concesión de licencias.

Hasta 50 m2	823,44 €
De 50,01 a 100 m2	1.230,42 €
De 100,01 a 250 m2	1.817,23 €
De 250,01 a 500 m2	2.723,74 €
De 500,01 a 1.000 m2	3.680,73 €
De 1.000,01 a 1.500 m2	4.627,21 €
De 1.500,01 a 2.000 m2	5.468,52 €
De 2.000,01 a 2.500 m2	6.414,99 €
De 2.500,01 a 3.000 m2	7.256,30 €
De 3.000,01 a 3.500 m2	8.202,78 €
De 3.500,01 a 4.000 m2	9.149,25 €
De 4.000,01 a 4.500 m2	9.990,56 €
De 4.500,01 a 5.000 m2	11.042,20 €

Las superficies superiores a 5.000 m2 tributarán 11.042,20 € más 914,93 € por cada tramo de 100 m2 o fracción que exceda de esta superficie

Cuando se trate de la ampliación del espacio dedicado al ejercicio de una actividad con licencia o con declaración responsable tramitada anteriormente, la cuota tributaria se determinará en función de la superficie objeto de ampliación. Si la modificación de la actividad no conlleve ampliación alguna se abonará la cuota mínima de 914,93 €

d) Licencia de funcionamiento.

En los supuestos en los que deba tramitarse exclusivamente la preceptiva licencia de funcionamiento a que se refiere la el Capítulo VI del título II de la Ordenanza Especial de Licencias y Control Urbanístico de este Ayuntamiento la cuota será la cantidad fija de 914,93 €.

e) En el supuesto de que el hecho imponible sea realizado a través de una Entidad Privada Colaboradora de las reguladas en la LEY11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, será preciso abonar un 30% de las anteriores cuotas tributarias salvo que tengan el carácter de cuota fija o mínima.

Artículo 7. Exenciones y Bonificaciones.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados Internacionales, art 9 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 8. Normas de gestión.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia o efectuar la comunicación previa o declaración responsable prevista en la Ordenanza Especial de Licencias y Control Urbanístico aprobada por este Ayuntamiento, acreditar, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado el importe de las tasas correspondientes.

2. Una vez adoptada la resolución que proceda y efectuadas por la administración municipal las comprobaciones oportunas, se practicará liquidación definitiva que se notificará en forma al interesado, reclamando o devolviendo, en su caso la cantidad que proceda.

3. Los plazos para hacer efectiva la liquidación definitiva en el caso de resultar diferencias a favor de la administración serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación

4. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de licencia, los interesados podrán desistir expresamente de esta, quedando entonces reducida las tasas liquidables al 25 % de lo que corresponde de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera emitido informes sobre el expediente o en su caso hubiese realizado las necesarias inspecciones al edificio, establecimiento o local o instalación, en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte en el plazo la documentación, que necesariamente debe acompañar a aquella y que le ha sido requerida por la administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dichos interesados

5. En los supuestos de resolución denegatoria de la licencia una vez que el acto administrativo sea firme y sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar, se procederá a la devolución del importe de la autoliquidación practicada deduciéndose de la misma en concepto de tramitación de expediente administrativo el 75 % del importe que le correspondería abonar de acuerdo con las tarifas de esta Ordenanza

6. En los supuestos de declaraciones responsables y comunicaciones previas, una vez emitido informe sobre el expediente o en su caso haberse realizado los informes necesarios de inspección del edificio, establecimiento, local o instalación, no habrá lugar a practicar reducción alguna.

No obstante, la tasa quedará reducida al 25 % de su importe cuando el expediente este incompleto y no se atendiesen en plazo los requerimientos de subsanación realizados.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los ingresos propios de derecho público de este Ayuntamiento y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2024, y comenzará a regir el día siguiente de su publicación y en todo caso no antes del 1 de enero de 2025, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS
DE LA VÍA PÚBLICA**

CAPÍTULO I

Disposición general.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida e inmovilización de Vehículos en la Vía Pública, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos del 15 al 27 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CAPÍTULO II

Artículo 2.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de retirada de la vía pública de aquellos vehículos que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación o se hallen abandonados en las vías públicas municipales, que hayan de ser retirados por la Administración municipal de acuerdo con la legislación vigente.

Se encuentra sujeta a la tasa la prestación de los siguientes servicios:

1.- La retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, en aplicación del artículo 25 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

a) Se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en los artículos 91 y 94 del Reglamento General de Circulación y en el artículo 57 y ss. de la Ordenanza de Circulación para la ciudad de Alcorcón.

2.- La retirada y el depósito de aquellos vehículos que permanezcan estacionados en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.

3.- La retirada y el depósito de los vehículos que sea preciso retirar para la realización de obras o cualquier otro trabajo o actuación en la vía pública para el que se cuenta con la debida autorización o licencia administrativa.

4.- No están sujetos a la tasa la retirada y depósito de aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, y otros de naturaleza análoga.

CAPÍTULO III

Artículo 3. Obligación de contribuir

La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio o con la simple iniciación del mismo en el caso de recogida de vehículos de la vía pública, o de la inmovilización del vehículo infractor mediante la colocación del cepo por parte de los Agentes Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, del artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y en los artículos 91 a 94 del Reglamento General de Circulación.

En el caso de la inmovilización, para su levantamiento, será necesario el abono de la tasa correspondiente. Si no se produjese dicho abono por el sujeto pasivo, el vehículo podrá ser retirado por la grúa municipal, debiendo abonar, en este caso, además los costes de retirada y depósito municipal correspondientes.

CAPÍTULO IV

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehículos retirados.

Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

Asimismo, serán sujetos pasivos el Juzgado y/o la Autoridad administrativa que dicte la orden de retención o embargo de un vehículo y este se encuentre en el depósito municipal por tiempo superior a 365 días.

Artículo 5. Responsables.

En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los art. 41 y siguientes de la Ley General Tributaria, en todo caso:

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. El Juzgado y/o la Autoridad administrativa que dicte la orden de retención o embargo de un vehículo.
4. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

5. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

CAPÍTULO V

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados o inmovilizados por los servicios municipales de las vías públicas.

2. En el caso del depósito, la base imponible para cada vehículo será el tiempo de su estancia en el depósito, computando las horas como períodos de 60 minutos, y los días como períodos de 24 horas, sin tener en cuenta las horas y días naturales.

CAPÍTULO VI

Artículo 7. Cuota tributaria.

Epígrafe 1: Recogida de vehículos.

Las tasas se fijan en la cuantía siguiente:

- a) Por retirada de motocicletas y triciclos 37,00 €
- b) Por la retirada de automóviles de turismo y por los motocarros, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 3.500 kilogramos:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del propietario 63,00 €

2. Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales 105,00€

- c) Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 3.500 kilogramos, las cuotas serán las señaladas en el apartado b), incrementadas en 27,00 € por cada 1.000 kilogramos o fracción que exceda de los 3.500 kilogramos.

Epígrafe 2: Depósito de vehículos.

La anterior tarifa se complementará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida, cuyo importe será el siguiente:

- a) Motocicletas, velocípedos y triciclos:
 - ☐ Primer día. Por cada hora o fracción 0,61 €
 - ☐ Máximo primer día 6,33 €
 - ☐ A partir del segundo día, por cada día o fracción 6,33 €
- b) Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje entre 1.000 kilogramos:

- | | | |
|---|---------------------------------------------------|---------|
| ☐ | Primer día, por cada hora o fracción | 1,00 € |
| ☐ | Máximo primer día | 12,57 € |
| ☐ | A partir del segundo día, por cada día o fracción | 12,57 € |
- c) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas tonelaje superior a los 1.000 kilogramos y sin rebasar los 5.000:
- | | | |
|---|---------------------------------------------------|---------|
| ☐ | Primer día, por cada hora o fracción | 1,73 € |
| ☐ | Máximo primer día | 18,90 € |
| ☐ | A partir del segundo día, por cada día o fracción | 18,90 € |

Las tasas previstas en la presente ordenanza son independientes de las sanciones en que pueda incurrir los titulares o conductores o titulares de los vehículos en razón de los hechos que motiven la inmovilización, retirada y, en su caso, depósito de los mismos.

Artículo 8. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

1. En esta tasa no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.
2. No quedarán sujetos al pago de la Tasa los vehículos sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la correspondiente denuncia formalizada. No se aplicará esta exención a partir de las cero horas del décimo quinto día posterior al que se acredite la notificación efectiva al propietario/titular del vehículo de que está a su disposición en el depósito municipal.
3. No quedarán sujetos al pago de la tasa, los vehículos retenidos por orden de un Juzgado y/o la Autoridad administrativa que dicte la orden de retención o embargo de un vehículo. No se aplicará dicha exención a partir de las 0 horas de los trescientos sesenta y cinco día posteriores al de la entrada del vehículo en el Depósito Municipal.

CAPÍTULO VII

Sección Primera Obligaciones materiales y formales

Artículo 9. Gestión de la tasa

El vehículo no será devuelto a su titular hasta tanto no acredite haber efectuado el pago de la tasa, o prestada garantía suficiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir los gastos sobre el responsable del accidente o de la infracción que haya dado lugar a la retirada del vehículo.

2. Transcurrido el plazo de un mes desde que se efectuó el depósito del vehículo en la instalación municipal sin que se haya solicitado su entrega, la Administración municipal procederá a practicar liquidación comprensiva de las cuotas devengadas, en cada caso, por la inmovilización, por la retirada, por el tiempo del depósito transcurrido y por los transportes complementarios que se hubieran efectuado.

Posteriormente, y mientras permanezca en depósito el vehículo, la tasa devengada por dicho concepto será objeto de liquidación periódica de carácter mensual, por la cuota correspondiente al mes inmediato anterior.

Las liquidaciones a que se refieren los párrafos anteriores serán debidamente notificadas al sujeto pasivo, quien deberá proceder al abono de sus importes en los términos y en los plazos establecidos en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por recogida y retirada de vehículos en la vía pública.

Asimismo, en el momento en que se acuda al depósito municipal para la reclamación del vehículo, deberá procederse al abono del importe devengado por el depósito que, en dicho momento, reste por liquidar.

En ningún caso se llevará a cabo la entrega del vehículo si, previamente, no se acredita el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se hubiera devengado por todos los conceptos.

☐ El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

☐ En los supuestos en los que el sujeto pasivo sea la empresa u organismo autorizado para la realización de obras u otras actuaciones en la vía pública, y a cuya petición se hayan retirado los vehículos debidamente estacionados, estos serán entregados sin gastos a su titular en el momento en que lo solicite.

En estos casos, se procederá a practicar la correspondiente liquidación por la retirada y el tiempo de permanencia del vehículo en el depósito municipal, que será notificada a dicho sujeto pasivo, debiéndose abonar su importe en los términos y plazos establecidos en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida y retirada de vehículo en la vía pública.

Artículo 10.

El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tenga depositado en los locales o recintos establecidos al efecto, de conformidad con lo dispuesto en las órdenes de 15 de junio de 1966 y 8 de marzo de 1967 sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública y en la de 14 de febrero de 1974 así como en la Ley 11/1999 de 29 de abril que regulan la retirada de la vía pública de vehículos automóviles abandonados y su depósito.

Sección Segunda Inspección y recaudación

Artículo 11.

La inspección y recaudación de la tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera Infracciones y sanciones.

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposiciones finales.

1ª En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2ª La presente Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2024, y comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y no en cualquier caso, no antes del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES Y DE SERVICIOS EN EL ÁREA DE CULTURA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/85 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 al 19 ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; este ayuntamiento establece la Tasa por prestaciones de Servicios, en el Conservatorio Profesional de Música y en el Teatro Municipal Buero Vallejo que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido los artículos 20 y siguientes del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de enseñanzas musicales en el Conservatorio Profesional de Música y la asistencia a representaciones teatrales en el Teatro Municipal Buero Vallejo.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectadas por los servicios o actividades prestadas o realizadas por el Ayuntamiento.

Cuando el sujeto pasivo sea menor de edad, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente aquellas personas físicas o jurídicas que ejerzan la patria potestad o tengan encomendada la tutela del menor.

Artículo 4. Devengo.

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la solicitud de la prestación del servicio, entendiéndose como tal a estos efectos la apertura del período de matriculación.

Artículo 5. Base imponible.

La cuantía que corresponda abonar por la prestación de cada uno de los servicios a que se refiere esta Ordenanza se determinará según cantidad fijada o en función de los elementos que se indiquen en los respectivos epígrafes.

Artículo 6. Normas de aplicación.

1. Los alumnos que durante el curso anterior hayan pertenecido a grupos estables, Banda o Coro municipal, disfrutarán de una bonificación de 120 €.
2. El pago de la matrícula del Conservatorio Profesional de Música podrá fraccionarse en tres partes iguales; sin necesidad de solicitud ni justificación alguna. Si se opta por esta modalidad, los plazos de pago serán los siguientes:
 - Primer plazo: Antes de formalizar la matrícula.
 - Segundo plazo: En la quincena natural del mes de diciembre.

- Tercer plazo: En la primera quincena natural del mes de marzo.

3. Las víctimas del terrorismo están exentas de tasas.

Artículo 7. Servicios del Teatro Municipal Buero Vallejo: Entradas teatros.

La cuota que corresponda se determinará con arreglo a las siguientes tarifas:

- Tarifa general butaca 12,00 €
- Tarifa general primer anfiteatro 10,00 €
- Tarifa general paraíso 8,00 €
- Tarifas por montajes especiales butaca de 13,00 a 62,00 €
- Tarifas por montajes especiales primer anfiteatro de 11,00 a 51,00 €
- Tarifa por montajes especiales paraíso de 9,00 a 41,00 €
- Tarifa por sesiones infantiles y de teatro escolar 4,50 €
- Tarifa por sesiones infantiles y de teatro escolar por montajes especiales de 7,00 a 25,00 €

Las presentes cuotas no serán de aplicación en los casos en los que, por cuestión de aplicación de convenio u otra relación jurídica con otra Administración pública, el Ayuntamiento de Alcorcón se vea obligado a cobrar otras cuotas distintas.

Artículo 8. Utilización de otros Centros Culturales.

- Utilización Museo por empresas y colectivos comerciales y particulares, por día o fracción 100 €
- Utilización Museo por instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro por día o fracción cuota 0,00 €
- Utilización sala conferencias-ensayo por empresas y colectivos comerciales y particulares de cualquier Centro Cultural, por día o fracción 70 €
- Utilización sala conferencias-ensayo por instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro de cualquier Centro Cultural, por día o fracción cuota 0,00 €
- Utilización de Salón de Actos por empresas y colectivos comerciales y particulares, por día o fracción 100 €
- Utilización de Salón de Actos por instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro, por día o fracción Cuota 0,00 €
- Utilización de vestíbulo y sala de cafetería por empresas y colectivos comerciales y particulares, por día o fracción 150 €
- Utilización de vestíbulo y sala de cafetería por instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro, por día o fracción Cuota 0,00 €
- Utilización de la planta baja para exposiciones por empresas y colectivos comerciales y particulares, por día o fracción 150 €

- Utilización de la planta baja para exposiciones por instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro, por día o fracción Cuota 0,00 €
- Utilización de despachos situados en cada una de las plantas por empresas y colectivos comerciales y particulares, por m2 o fracción 0,50 €
- Utilización de despachos situados en cada una de las plantas por instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro, por m2 o fracción Cuota 0,00 €
- Utilización de las aulas por empresas y colectivos comerciales y particulares por m2 o fracción y día 2,50 €
- Utilización de las aulas por instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro por m2 o fracción y día Cuota 0,00 €

Las tasas contempladas por utilización de espacios, (teatro, salón de actos, etc.) no incluyen los técnicos de luz, sonido, personal de sala, azafatas, etc.

Artículo 9. Servicios del Conservatorio Profesional de Música

Por la prestación de los servicios que a continuación se relacionan se abonarán las siguientes tarifas:

- | | | |
|----|-------------------------------------------|----------|
| a) | Matrícula | 57,98 € |
| b) | Apertura de expediente | 22,82 € |
| c) | Curso completo | 286,75 € |
| d) | Cada asignatura pendiente, curso completo | 122,35 € |
| e) | Prueba de acceso | 42,48 € |

Disposición Adicional

1. Los alumnos pertenecientes a familias numerosas disfrutarán de una cuota reducida del 50 % en las tarifas del Conservatorio Profesional de Música.
2. Disfrutarán de "Cuota cero" las tarifas recogidas en el artículo 9 cuando el servicio fomente la empleabilidad, en los términos dados por el Servicio Público Estatal de Empleo (SEPE) y que a continuación se enumeran:
 - a) Grado de adaptabilidad que demuestra un individuo en la consecución y mantenimiento de un empleo, así como en la actualización de sus competencias profesionales.
 - b) Conjunto de aptitudes y actitudes que favorecen la integración laboral. Posibilidades existentes de encontrar un empleo y de amoldarse a un mercado de trabajo en continuo cambio.
 - c) Estrategias pedagógicas que contribuyen a diversificar las alternativas de empleo del sujeto pedagógico y facilitar sus futuras reconversiones laborales.

En este sentido, aquel solicitante mayor de 16 años, previo abono de la tasa correspondiente, que entienda que la realización del curso o actividad persigue los fines que definen el concepto de empleabilidad, solicitará a través de la preceptiva instancia dirigida a los servicios municipales de empleo el reconocimiento de que el curso y/o actividad a desarrollar por el mismo se inscribe en las características arriba indicadas. El citado organismo municipal procederá al estudio y

evaluación de su situación laboral y de las características del curso o actividad matriculada, determinará si la solicitud se inscribe dentro del concepto de “cuota cero” ahora regulado. Tras este reconocimiento, el solicitante presentará la correspondiente solicitud de devolución de ingresos.

Disposición Final

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2024, y comenzará a regir el día siguiente de su publicación en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid y en todo caso, no antes del día 1 de enero de 2025, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

En Alcorcón, a 26 de diciembre de 2024.—La concejala-delegada de Hacienda y Contratación, Raquel Peral Rodero.

(03/21.610/24)

